

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO

Toluca de Lerdo.
México
a 3 de septiembre de
1999.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO P R E S E N T E

En ejercicio de las Facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de decreto de Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como es del conocimiento de esta Soberanía, por separado, el Ejecutivo a mi cargo ha presentado iniciativa de decreto de Código Penal para el Estado de México en la certeza de que este ordenamiento de ser aprobado permitirá modernizar las disposiciones punitivas para hacer frente al fenómeno delincencial que preocupa al pueblo y al gobierno de la entidad.

Por lo anterior, ahora se somete a la consideración de la H. Legislatura la iniciativa del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a fin de adecuar sus disposiciones con el ordenamiento sustantivo y mejorar, sustancialmente, además de su terminología y sistematización, las materias que constituyen la estructura fundamental del proceso penal para dar mayor precisión y rigor jurídico al texto legal, celeridad a los procedimientos y tutela jurídico-penal a los derechos de quienes son sus protagonistas.

La iniciativa es el resultado de una cuidadosa revisión y actualización de las disposiciones del vigente Código de Procedimientos Penales en la que participaron representantes de las asociaciones profesionales especializadas en derecho, académicos, integrantes de la judicatura y servidores públicos adscritos a la procuración y administración de justicia y en su contenido se propone diversos e importantes cambios en la que en apretada síntesis destaca lo siguiente:

La competencia para conocer delitos conexos o inconexos imputables a una misma persona, se determina únicamente a favor del órgano jurisdiccional que previno, es decir, que instruyó las primeras diligencias, derogando las reglas hasta ahora aplicables a fin de dar mayor celeridad al proceso. (Artículo 9)

Se autoriza la utilización de medios tecnológicos para reproducir resultados en las diligencias. (Artículo 13)

Para mayor fidelidad del duplicado del expediente se hace exigible a las partes que presenten

sus promociones y anexos con copia para aquel. (Artículo 23)

Con el propósito de dar celeridad a las actuaciones del Ministerio Público se dispone que éste deberá acordar, a mas tardar al día siguiente las promociones que hubiere recibido. (Artículo 24)

La obligación de guardar y hacer guardar el orden y respeto en el procedimiento, se resalta precisándose las faltas a ese propósito y la posible reacción penal del Estado, con independencia de la aplicación de correcciones disciplinarias. (Artículo 27)

Para asegurar la gratuidad de la administración de justicia, se establece que todos los gastos que se originen en las diligencias de averiguación previa y las acordadas por el órgano judicial, a solicitud del agente del Ministerio Público y del defensor de oficio, serán cubiertas por el Estado. (Artículo 29)

Se incrementa el importe de la multa imponible como corrección disciplinaria y como medio de apremio, de tres a veinticinco días, que se ha venido aplicando; a diez como mínimo y treinta como máximo y se disminuye el arresto de quince días a treinta y seis horas en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Artículos 34 y 36)

Para respetar los derechos de los afectados, se suprime la aplicación de plano de las correcciones disciplinarias estableciendo que éstas serán previa garantía de audiencia. (Artículo 35)

Se suprime el recurso de apelación en contra del juez exhortado que niegue la cumplimentación de un exhorto. (Artículo 50)

Se declaran inhábiles los días sábados, excepto cuando se trate de términos para poner al indiciado a disposición del órgano jurisdiccional, tomarle su declaración preparatoria o de resolver sobre la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad. (Artículo 58)

Con el propósito de evitar conductas contrarias a derecho, se suprime la entrega de las citaciones por cédula a través de los interesados. (Artículo 66)

Para evitar dilaciones innecesarias y a veces mal intencionadas, se precisa que la policía deberá informar en un plazo prudente a la autoridad la averiguación del domicilio de las personas citadas. (Artículo 68)

Consecuentes con una de las garantías individuales fundamentales que regulan el proceso se dispone expresamente que las resoluciones judiciales deberán estar fundadas y motivadas. (Artículo 80)

Para corregir prácticas, con frecuencia dolosas, se elimina la representación común de la defensa, cuando el indiciado tenga varios defensores y se posibilita que cualquiera de ellos podrá recibir las notificaciones que correspondan. (Artículo 88)

A fin de agilizar los procedimientos, se incluyen los estrados como medios de notificación. (Artículo 90)

Se establece la imposición de correcciones disciplinarias y, aún, la vista al Ministerio Público, para sancionar a quienes no hicieren las notificaciones decretadas, las realizaran en forma distinta a lo previsto o que falsamente asentaran como hechas las no efectuadas. (Artículo 96)

Como norma de elemental congruencia con la edad para sustentar la responsabilidad penal, se excluye a los menores de 18 años y a los tutores, curadores o pupilos de la obligación legal de denunciar inmediatamente al Ministerio Público la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio. (Artículo 100)

Con el propósito de evitar prácticas que estimulan con frecuencia la corrupción, se dispone que las querellas presentadas por escrito deberán ser ratificadas al momento de su presentación y las denuncias sólo cuando se requiera por la investigación. (Artículo 105)

Se elimina el requisito de contar con poder notarial para la presentación de querellas. (Artículo 106).

Para dar certeza a las actuaciones del Ministerio Público y reducir el ámbito de facultades discrecionales que corresponden al representante social se establece como deber legal citar a toda persona que participe o tenga dato sobre los hechos, eliminándose la facultad discrecional que tenía para este efecto. (Artículo 111)

Para dar continuidad y celeridad a la atención y resolución de los asuntos que corresponden al Ministerio Público se dispone que al entrar en conocimiento de los asuntos que otra autoridad haya iniciado no podrá dejar la investigación a ésta. (Artículo 113)

Se fija plazo para remitir a revisión y autorizar o revocar las determinaciones de reserva. (Artículo 117)

Las determinaciones de archivo ya no serán autorizadas por el Procurador sino por el Subprocurador. El Procurador sólo conocerá del recurso de revisión en contra de aquellas determinaciones y dispondrá de un plazo de 15 días para dictar la resolución respectiva. (Artículo 118)

Se establece que el ofendido, la víctima y el indiciado pondrán tener acceso a las diligencias de averiguación previa y no sólo el defensor del indiciado como actualmente se disponía, y se prevé que el servidor público que quebrante el secreto será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Acorde con la sistemática jurídico-penal adoptada, la comprobación del cuerpo del delito como base del proceso se hará mediante la justificación de los elementos objetivos, subjetivos y normativos, esenciales y accidentales así como de la culpabilidad del inculpado; lo cual se podrá hacer por cualquier medio probatorio no reprobado por la ley y, en su caso subsidiariamente de la manera especial que para determinados delitos señala el Código. (Capítulo I, Título tercero)

Se prevé el aseguramiento de objetos relacionados con el delito para efectos de garantizar la reparación del daño o para resolver sobre su decomiso. (Artículo 130)

En forma novedosa, se autoriza la enajenación en subasta pública de los objetos o valores que se encuentren a disposición del Ministerio Público o de las autoridades judiciales siempre que no hayan sido reclamados o recogidos por quienes tengan derecho a ello en un lapso no mayor de seis meses a partir de que queden a disposición de la autoridad, aplicándose el producto de la venta a quienes tengan derecho a recibirla o al mejoramiento de la procuración y administración de la justicia, cuando notificados legalmente quienes tengan derecho a recibirlo no se presenten a recogerlo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación. (Artículo 133)

Asimismo; se autoriza la venta inmediata de los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad cuando no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento aplicándose el producto de la venta a favor de quien tenga derecho al mismo, siempre que se presente a recogerlo dentro del lapso de seis meses contados a partir de la notificación, destinándose, en caso contrario, al mejoramiento de la procuración y administración de justicia. (Artículo 133)

Con el propósito de no obstaculizar la justicia se prohíbe la cremación de los cadáveres cuando estén relacionados con la probable comisión de hechos delictuosos, excepto en el caso de que previo dictamen médico se ponga en peligro la salubridad general. (Artículo 135)

Tratándose de casos de envenenamiento se establece la inmediatez de los análisis periciales, para salvaguardar evidencias. (Artículo 136)

Como elemental respeto a los derechos humanos, se determina la obligación de los hospitales privados y médicos particulares de brindar al lesionado la atención de urgencia, la que se comunicará al hospital público. (Artículo 138)

Se señala que la persona que proporcione atención urgente al lesionado o lo traslade del lugar de los hechos al sitio apropiado, de ser posible, tome las medidas que estime conducentes para preservar aquel lugar. (Artículo 141)

Tratándose de casos urgentes se dispone que cuando no se haya ejecutado la orden de detención expedida por el Ministerio Público y hubiesen desaparecido las circunstancias de que éste no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razones de la hora, lugar u otras circunstancias se dejará sin efecto consignando la averiguación previa al órgano jurisdiccional. (Artículo 144)

Consecuentes con las disposiciones constitucionales que tutelan la libertad, se amplía el beneficio caucional durante la averiguación previa condicionando el goce de ésta, solo que no se trate de delito grave y que la libertad del indiciado no signifique un peligro social. (Artículo 147)

Se dispone que la orden de aprehensión librada por el órgano jurisdiccional deberá indicar el lugar en el que quedará ingresado el aprehendido y que los responsables de los Centros de Prevención y Readaptación Social estarán obligados a recibirlo inmediatamente y hacerlo saber al juez. (Artículo 148)

Se establece la hipótesis de que una orden de aprehensión previamente negada pueda solicitarse de nueva cuenta por el Ministerio Público mediante la aportación de nuevos datos

ante el juez de la causa dentro de los 90 días siguientes, so pena de sobreseimiento. (Artículo 149)

A fin de posibilitar la solución de conflictos por la vía pacífica se establece como obligatoria la fase conciliatoria para todos los delitos de querrela. (Artículo 156)

Se dispone que las órdenes de comparecencia deban contener los mismos elementos que las de aprehensión, precisándose los datos que deben contenerse en ambos casos. (Artículo 165)

Se precisa que la confesión como requisito para la reducción de la pena deberá producirse hasta antes del cierre de la instrucción y no antes de la audiencia final del juicio. (Artículo 171)

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales sobre la materia, se dispone que los autos de formal prisión y de sujeción a proceso deberán contener entre otros requisitos el de la o las modalidades del delito. (Artículo 180)

Se disminuye la duración de los plazos en el procedimiento ordinario, particularmente en lo relativo a: Citación para la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, presentación de documentos antes de la celebración de la audiencia, desahogo de pruebas admitidas, ofrecimiento de nuevas pruebas y desahogo de pruebas en última audiencia. (Artículos 186, 188, 191, 192 y 193)

Se establece el cierre de la instrucción en lo individual cuando hubiere varios procesados y alguno de ellos lo solicitare y que los servidores públicos responsables de la averiguación y del proceso no podrán servir de intérpretes a pesar de conocer el idioma o dialecto a fin de evitar posibles parcialidades y que se deje constancia de la declaración por cualquier medio. (Artículos 193, 201, 235 y 254)

Se dispone que siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de un perito en la materia, sin perjuicio de que puedan ser dos, estableciéndose así la validez de los dictámenes periciales con la intervención de un sólo perito. (Artículo 218)

La fase de juicio se modifica para que las conclusiones de las partes se desarrollen a través de un auténtico debate formulándose primero las del Ministerio Público y luego previa contestación a ésta las de la defensa y se suprime la audiencia final. (Artículo 258 y 259)

Se amplía la procedencia de la aclaración de sentencia a favor del ofendido y el tercero obligado a la reparación del daño, tratándose de lo resuelto en cuanto al incidente civil respectivo. (Artículo 263)

En el Código propuesto se suprime el procedimiento ante los jueces de cuantía menor en los delitos de su competencia y ante los jueces de primera instancia por los delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de tres años, establecido en el vigente, por las siguientes razones: a) el plazo establecido para desahogarse las pruebas anunciadas dentro de tres días resulta insuficiente por razones de tiempo y de preparación de pruebas, lo que origina que en la práctica tengan que señalarse varias audiencias convirtiéndose en un procedimiento ordinario; b) según opinión de los jueces de cuantía menor del Estado, estos juicios no representan una

cifra importante; c) por regla general en las audiencias no se encuentra presente el Ministerio Público o el defensor de oficio debido a sus cargas de trabajo y d) las partes no exhiben pliegos de conclusiones.

Por otro lado y como se tiene señalado, con la disminución de los plazos para la substanciación de los juicios ordinarios, será posible, su tramitación en el lapso de cuatro meses como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se señala como causa de sobreseimiento del proceso, el hecho de que el Ministerio Público no aportare pruebas dentro del plazo de 90 días, en los casos en que se hubiere resuelto libertad por desvanecimiento de datos y se prevé que la interposición de la apelación por uno de los sentenciados no impide la ejecución de la sentencia respecto de los demás. (Artículo 288)

Tratándose de la apelación, se dispone que la reposición del procedimiento sólo debe afectar la situación jurídica del apelante. (Artículo 299)

Se amplía el objeto de la revisión extraordinaria para resolver sobre la reducción o sustitución de la pena prevista en una ley posterior y se regula el procedimiento del recurso para este caso. (Artículos 315, 316 y 317)

Tratándose de delitos no graves, se contempla la posibilidad de que a solicitud del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional pueda negar la libertad provisional acorde con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se faculta expresamente al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional, para asegurar de oficio, en los delitos de culpa, los automóviles, camiones y otros objetos de uso ilícito con que se comete el delito y sean propiedad del inculcado o de un tercero obligado a la reparación del daño para garantizar el pago de ésta.

Se propone que aquéllos casos en los que el inculcado encontrándose en algunas causas de inimputabilidad haya participado probablemente en la comisión de un delito sea puesto a disposición del juez en el Centro Preventivo y de Readaptación Social, sin perjuicio de que su tutor o su defensor propongan el establecimiento o la persona que puede encargarse de su cuidado. (Artículos 411, 413 y 415)

Se adecua la edad de los menores a quienes se impute la ejecución de un hechos delictuoso, a la señalada en la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México y se destaca la importancia de precisar la minoría de edad de los inculcados. (Artículos 416 y 417)

Por lo descrito puede advertirse que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que se somete a la consideración de esa H. Legislatura contiene las previsiones adjetivas necesarias para sustentar la aplicación del nuevo Código Penal y contar con las disposiciones legales necesarias para dar mayor celeridad a la administración de justicia.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa de Código de Procedimientos Penales, para que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, la seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ARTURO UGALDE MENESES
(RUBRICA).**

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 166

LA H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE MEXICO**

Artículo 1.- Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

- I.** Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando una conducta ejecutada es o no delito;
- II.** Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;
- III.** Imponer las penas y medidas de seguridad previstas para las conductas tipificadas como delitos en el código penal del Estado u otras leyes; y
- IV.** Dictar las demás resoluciones que les autorice este código u otras leyes.

Artículo 2.- La función jurisdiccional en materia penal en el estado se ejercerá:

- I.** Por los jueces de cuantía menor;
- II.** Por los jueces de primera instancia; y

III. Por las salas del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 3.- La investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES

CAPITULO I COMPETENCIA

Artículo 4.- La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable.

Artículo 5.- Los jueces de cuantía menor conocerán de los delitos que tengan como sanción:

I. Apercibimiento;

II. Caución de no ofender;

III. Pena alternativa;

IV. Sanción pecuniaria hasta de doscientos días multa; y

V. Prisión, cuando la privativa de libertad no sea mayor de tres años.

De los demás delitos conocerán los jueces de primera instancia.

Artículo 6.- Es competente para conocer de un delito el juez del territorio en que se consuma, aun cuando se iniciare en otro.

Por razón de mayor seguridad; atendiendo a las características del hecho imputado, circunstancias personales del inculpado u otras que impidan el desarrollo adecuado del proceso; podrá ser juez competente, el que corresponda al centro de reclusión que el Ministerio Público o el juez estime seguro. Para que se surta la competencia en estas circunstancias, se deberá motivar suficientemente la petición y la resolución correspondiente.

Artículo 7.- En el caso de concurso de delitos que se ejecuten en distintos territorios del estado, será competente para conocer de ellos el órgano jurisdiccional que previno.

Artículo 8.- Es competente para conocer de los delitos continuados y permanentes, el juez que haya prevenido.

Artículo 9.- Tratándose de delitos conexos, es juez competente el que haya prevenido.

Igualmente lo será para los diversos delitos que se imputen a una misma persona, aunque sean inconexos.

Artículo 10.- Se consideran delitos conexos para los efectos del artículo anterior:

- I.** Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas;
- II.** Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, a virtud de concierto entre ellas; y
- III.** Los cometidos como medio para ejecutar otros; facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

Artículo 11.- La prevención a que se ha hecho referencia se fincará siempre que la competencia de ese juzgador lo permita.

Para fijar la competencia por razón de la penalidad, se atenderá a:

- I.** La máxima de la correspondiente al delito, tomando en consideración sus modalidades;
- II.** La privativa de libertad, cuando la ley prevea varias de distinta naturaleza;
- III.** La preferencia en el orden de enumeración en el artículo respectivo del código penal, cuando éste establezca varias penas que no sean privativas de libertad; y
- IV.** La privativa de libertad que establezca mayor penalidad, en los casos de concurso de delitos.

CAPITULO II ACTUACIONES

Artículo 12.- Las actuaciones deberán constar por escrito, podrán practicarse a toda hora y aun en días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará el lugar, la hora, día, mes y año en que se realicen.

En todas las actuaciones del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional se asentarán los nombres y apellidos de todos los servidores públicos y demás personas que intervengan en ellas.

El tribunal de segunda instancia asentarán al margen de sus actuaciones los nombres y apellidos de los servidores públicos que las firmen.

Artículo 13.- Los agentes del Ministerio Público, jueces y magistrados estarán asistidos en las diligencias que practiquen, por el secretario y a falta de éste, por dos testigos de asistencia que darán fe de lo que en ellas ocurra.

En las diligencias podrá emplearse cualquier medio tecnológico que posibilite su reproducción, haciéndose constar tal circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 14.- En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, ni se borrarán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, que permita su lectura, salvándose el error cometido, antes de las firmas. En la misma forma se salvarán palabras que

se hubieren entrerrenglonado.

Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Ninguna actuación, autorizada, podrá cancelarse como no pasada.

Artículo 15.- Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco; cuando se agreguen documentos al expediente, se hará constar el número de hoja que le corresponda.

Artículo 16.- Los agentes del Ministerio Público, en la averiguación previa, y los titulares del órgano jurisdiccional, en el proceso, recabarán del denunciante, del querellante o de sus representantes legales, de los peritos, de los testigos y de quienes intervengan en alguna diligencia, la protesta de decir verdad.

Colocado el declarante de pie, frente a la Bandera Nacional, y con la mano derecha sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tomará la protesta bajo la siguiente fórmula:

"Los artículos 154 y 156 del código penal, castigan con penas hasta de seis y quince años de prisión, respectivamente, y de setecientos cincuenta días multa a quienes declaren falsamente. Enterado de ello, pregunto a usted en nombre de la ley, si protesta solemnemente y bajo palabra de honor, conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir".

Al contestar en sentido afirmativo se hará constar y se procederá a recibir la declaración que corresponda.

A los servidores públicos de que habla este artículo, que omitan formular la protesta en los términos referidos, se les impondrán por el superior jerárquico las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 34 de este código.

Artículo 17.- Cada diligencia se asentará en acta por separado.

Todas las personas que intervengan en las diligencias firmarán al calce y al margen del acta. Si no supieren firmar, imprimirán su dactilograma. Si no quisieren o no pudieren hacerlo, se hará constar el motivo.

Cuando los titulares del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional, en cada caso, estimen que además de la firma es necesario el dactilograma de las personas que hayan firmado, éstas, procederán a imprimirlo.

Artículo 18.- Cuando los comparecientes, antes de imprimir su firma o dactilograma hicieren alguna modificación o rectificación, se hará constar de inmediato, así como los motivos que tuvieren para hacerlo, debiéndose consignar por el agente del Ministerio Público o el titular del órgano jurisdiccional, las observaciones en relación con la veracidad de la modificación o la rectificación.

Artículo 19.- Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente después de que se practiquen por los servidores públicos a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto,

bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 20.- El secretario, inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones o agregado los documentos recibidos, foliará y rubricará las fojas del expediente y pondrá el sello del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional en el fondo del cuaderno de manera que abrace las dos caras.

Si alguna de las piezas de autos fuera retirada del expediente, no se enmendará la foliatura, sino que se asentará razón de los folios retirados y de aquél en que conste el acuerdo de desglose.

Artículo 21.- Las actuaciones del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional deberán constar por duplicado, incluyendo los anexos, cuidando que los dos expedientes sean idénticos y autorizados.

Artículo 22.- Las actuaciones que se perdieren, o desaparecieren por cualquier motivo, se repondrán a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen y además se dará vista al Ministerio Público.

Cuando sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en el auto de detención, en el de formal prisión o de sujeción a proceso, o en cualquier otra resolución de que haya constancia, siempre que no se hubiese objetado la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga.

Artículo 23.- Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor, y en caso de no saber hacerlo, imprimirá su dactilograma, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario; pero deberán ser siempre ratificadas si el que las hace no las firma por cualquier otro motivo.

Dichas promociones se acompañarán de una copia para el duplicado del expediente, incluyendo los anexos.

Artículo 24.- El secretario hará constar el día y hora en que se presenten las promociones por escrito, debiendo dar cuenta a más tardar al día siguiente de su recepción y el Ministerio Público o el titular del órgano jurisdiccional firmarán el acuerdo correspondiente.

Artículo 25.- Las promociones verbales de las partes se harán por comparecencia.

Artículo 26.- Los secretarios de los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público, cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

CAPITULO III DESPACHO DE LOS ASUNTOS

Artículo 27.- Los titulares del Ministerio Público, en la averiguación previa, y del órgano jurisdiccional, en el proceso durante la celebración de las audiencias, tienen el deber de

mantener el orden y exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, a las partes, a los abogados, a los apoderados o defensores, a los comparecientes y al público en general, el respeto y la consideración debidos, aplicando por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias que este código señala.

Se reputan faltas todas las acciones u omisiones desconsideradas o irrespetuosas hacia los presentes, o que perturben el orden que debe seguirse en el trámite de los asuntos.

Si las acciones u omisiones llegaren a constituir delito, se remitirá a quien las realice al Ministerio Público, con las actuaciones que con ese motivo se practiquen.

Artículo 28.- En materia penal no se pagarán costas. En caso de que el servidor público las cobrare o recibiere, aunque sea a título de gratificación, se dará vista al Ministerio Público y, en su caso, será destituido de su cargo o empleo.

Artículo 29.- Todos los gastos que se originen en las diligencias de averiguación previa y las acordadas por el órgano jurisdiccional a solicitud del agente del Ministerio Público y del defensor de oficio, serán cubiertos por el erario del Estado.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el procesado o por su defensor particular serán cubiertos por quien las promueva. En el caso de que estén imposibilitados para ello y de que el órgano jurisdiccional estime que son indispensables para el esclarecimiento de los hechos, ordenará su práctica y quedarán también a cargo del erario del Estado.

Artículo 30.- Los autos estarán en la secretaría a disposición de las partes. Cuando los solicite el agente del Ministerio Público para consultarlos fuera del juzgado, se le entregarán por un término que no excederá de cinco días y siempre que dentro del mismo no haya de practicarse ninguna diligencia.

Artículo 31.- Cuando cambiare el personal del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional, no se proveerá auto alguno, haciendo saber el cambio, sino que en el primero que proveyere el servidor público se insertará su nombre completo. En segunda instancia, se pondrán al margen de los autos los nombres y apellidos de los servidores públicos que los firmen.

Cuando no tenga que dictarse resolución alguna anterior a la sentencia, se hará saber, en auto especialmente dictado, el cambio de personal.

Artículo 32.- Cuando en un procedimiento judicial se advierta que tiene vinculación con otros, se dará vista al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 33.- El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de Justicia.

CAPITULO IV CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

Artículo 34.- Son correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Multa por el equivalente de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometió la falta que amerite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder del equivalente a un día de salario o de ingreso;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV. Suspensión en sus funciones hasta por un mes, tratándose de servidores públicos.

Cuando la multa se imponga a persona que perciba sueldo del erario del Estado, se dará aviso a la dependencia respectiva.

Artículo 35.- Las correcciones disciplinarias se impondrán una vez realizada la certificación por parte del secretario o testigos de asistencia, en su caso.

Contra la resolución en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oír en audiencia al interesado, si así lo solicita dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de ella. En vista de lo que manifieste, se resolverá lo que se estime procedente.

Artículo 36.- El Ministerio Público en la averiguación previa y el órgano jurisdiccional, podrán emplear, para hacer cumplir sus resoluciones, los siguientes medios de apremio:

I. Apercibimiento;

II. Multa por el equivalente de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometió la falta. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder del equivalente a un día de salario o de ingreso;

III. Auxilio de la fuerza pública;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas; y

V. Suspensión en sus funciones hasta por un mes, tratándose de servidores públicos.

Cuando la multa se imponga a persona que perciba sueldo del erario, se dará aviso a la dependencia respectiva.

CAPITULO V
OFICIOS DE COLABORACION, EXHORTOS Y REQUISITORIAS

Artículo 37.- Cuando tenga que practicarse una diligencia por el Ministerio Público fuera del Estado, se encargará su cumplimiento a la procuraduría general de justicia de la entidad respectiva, conforme al convenio de colaboración correspondiente.

La entrega por parte de otras entidades federativas y del Distrito Federal, de los indiciados, procesados o sentenciados, así como la práctica del aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a lo señalado en los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas.

Artículo 38.- Cuando tenga que practicarse una diligencia judicial fuera del ámbito territorial de competencia del juzgador, se encargará su cumplimiento, por medio de exhorto o requisitoria, al órgano jurisdiccional competente del lugar en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto cuando se dirija a un servidor público igual o superior en grado, y de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

Artículo 39.- Se dará fe y crédito a los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias que libren el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales de la república; debiendo, en consecuencia, cumplimentarse siempre que llenen los requisitos fijados por este código.

Los exhortos de los jueces del extranjero se cumplimentarán en el Estado, cuando satisfagan las exigencias fijadas por la ley.

Artículo 40.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; deberán estar firmados por el procurador, subprocurador respectivo o por el servidor público de la procuraduría autorizado para tal fin, por el magistrado o juez, según el caso, y por el secretario o testigos de asistencia y llevarán, además, el sello de la autoridad correspondiente.

Artículo 41.- En casos urgentes se podrá usar telefax, teléfono o cualquier otro medio de comunicación. En el mensaje se expresará con toda claridad la diligencia de que se trate, el nombre del solicitante y de quienes en ella deban participar, el delito de que se trate, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará el oficio de colaboración, el exhorto o la requisitoria que ratifique el mensaje.

Artículo 42.- Los exhortos a los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario General de Gobierno del Estado.

Artículo 43.- En los países cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá al exhortado directamente por el tribunal exhortante de la entidad, sin más legalización que la exigida en las leyes del país en el cual deba cumplirse. Los exhortos que de aquellos se dirijan a la entidad, podrán enviarse directamente por el órgano jurisdiccional exhortante al exhortado y bastará que sean legalizados por el ministro diplomático o cónsul mexicano residente en el lugar del exhortante, debiendo sujetarse, en todo caso, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 44.- Los exhortos y requisitorias dirigidos a los tribunales del Estado o de otras entidades federativas se enviarán directamente al exhortado o al requerido.

Artículo 45.- Si hubiere la necesidad de examinar a miembros del cuerpo diplomático mexicano que ejerzan sus funciones en el extranjero, se dirigirá oficio por conducto del secretario de relaciones exteriores al ministerio diplomático respectivo, para que lo cumplimente.

Artículo 46.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional lo fijarán.

Artículo 47.- Cuando el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional no puedan dar cumplimiento al oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, según el caso, por hallarse las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia en otra circunscripción territorial, lo remitirán al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional del lugar en que aquéllas o éstos estén, y lo harán saber al solicitante.

Artículo 48.- No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

Artículo 49.- Cuando se demore el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de esto continuare la demora, la autoridad requirente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior apremiará al moroso, lo obligará a cumplimentar el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria y le exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Artículo 50.- Si el órgano jurisdiccional exhortado estimare que no debe cumplimentarse el exhorto por considerarse incompetente o por cualquier otro motivo, dará vista al Ministerio Público y resolverá lo conducente dentro de tres días.

Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, los jueces, al dirigirse a autoridades o servidores públicos que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio, solicitándoles la información o datos requeridos.

CAPITULO VI CATEOS

Artículo 51.- El cateo solamente podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

Artículo 52.- Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que la persona a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que estén en él los objetos,

instrumentos o efectos del delito, o libros, papeles u otras cosas que puedan servir para la comprobación del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado.

La resolución en que se acuerde la práctica de un cateo será notificada únicamente al Ministerio Público.

Artículo 53.- El cateo se practicará por el órgano jurisdiccional que lo decrete, por el secretario del mismo, por el Ministerio Público o por la policía ministerial, según se ordene en el mandamiento respectivo, en el día y la hora señalados en la resolución, o bien en el día y hora que estime oportunos el ejecutor, si la propia resolución lo faculta para ello.

Artículo 54.- Al practicarse el cateo, se recogerán los instrumentos, objetos y efectos del delito, los libros, papeles y otras cosas que se encuentren en el lugar cateado y se relacionen directamente con el delito, formándose inventario de los mismos.

Si el indiciado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma, rúbrica o dactilograma; si esto no fuere posible, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se exhortará al indiciado a que proceda en los términos anteriores; haciéndose constar en el acta todas estas circunstancias, así como si no pudiere hacerlo o se negare a ello.

Artículo 55.- Si al practicarse un cateo se descubriere casualmente un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta si fuere de los que se persiguen de oficio. Con el ocupante del lugar cateado se procederá en la forma que señala el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 56.- El cateo deberá practicarse en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, y al terminarlo se levantará un acta circunstanciada, de la cual un tanto se agregará a los autos y otro se entregará a dicho ocupante. En el acta se hará un inventario de las cosas recogidas.

Artículo 57.- Cuando en las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, podrá pedir al órgano jurisdiccional que lo ordene, proporcionándole los datos que lo justifiquen. Si éste lo concede, enviará al Ministerio Público la resolución.

CAPITULO VII TERMINOS

Artículo 58.- Los términos son improrrogables y empezarán a correr al día siguiente de la fecha de la notificación salvo los casos que este código señale expresamente.

No se incluirán en los términos los sábados, domingos y los días inhábiles, a no ser que se trate de los señalados para poner al indiciado a disposición del órgano jurisdiccional, tomarle su declaración preparatoria o de resolver sobre la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

Artículo 59.- Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a los casos mencionados en el párrafo segundo del artículo anterior, y los que deban computarse por horas, los que se contarán de momento a momento a partir de la hora que corresponda conforme a la ley.

CAPITULO VIII CITACIONES

Artículo 60.- Toda persona está obligada a presentarse ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional cuando sea citada, con excepción de los servidores públicos excluidos por la ley y las personas que padezcan una enfermedad o tengan alguna imposibilidad física que se los impida.

Artículo 61.- Las citaciones podrán hacerse por cédula, telégrafo o algún otro medio de comunicación escrito, asentándose en cualquiera de estos casos constancia fehaciente en el expediente. El incumplimiento de esta obligación hace incurrir en las responsabilidades correspondientes directamente al agente del Ministerio Público o al juzgador.

Cuando la persona que deba ser citada tenga su domicilio fuera de la jurisdicción de la autoridad ante quien tenga que comparecer, pero dentro del territorio del Estado, podrá citarse por cualquiera de los medios establecidos en este capítulo, con excepción de la citación por cédula.

Artículo 62.- La cédula o telegrama contendrá:

- I.** La designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II.** El nombre, apellidos y domicilio del citado si se supieran, o en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;
- III.** El día, hora y lugar en que deba comparecer;
- IV.** El medio de apremio que se aplicará si no compareciere;
- V.** El nombre y firma del servidor público que la ordene; y
- VI.** Los datos de identificación del asunto y el motivo preciso de la cita.

Artículo 63.- Cuando la citación se haga por cédula, deberá acompañarse a ésta un duplicado en el cual firmará el citado, o se haga la anotación de la negativa para hacerlo; cuando no se encuentre se entregará en su domicilio, o en el lugar donde trabaje, recabándose la firma o dactilograma de la persona que la reciba, su nombre y, en su caso, la razón de su negativa.

Si la persona que recibiere la citación manifestare que el citado está ausente, se le requerirá para que informe donde se encuentra y desde cuando se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso; todo esto se hará constar para que el Ministerio Público o el órgano

jurisdiccional dicten las providencias procedentes.

Artículo 64.- Cuando la citación se haga por telégrafo, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá con su constancia de recibo, uno de los ejemplares que se agregarán al expediente.

Artículo 65.- Cuando se haga la citación por cédula, podrá entregarse por conducto de la policía, o del servidor público encargado de hacer la citación, en donde quiera que se encuentre la persona a quien se cita, recabando su firma en el duplicado o su dactilograma, en el caso de que no sepa firmar. Si se niega, se asentará este hecho y el motivo que expresare tener para ello.

También podrá enviarse la cédula por correo certificado, en sobre cerrado y sellado con acuse de recibo.

Artículo 66.- La citación a los militares y servidores públicos se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que el resultado de la tramitación requiera que no se haga así.

Artículo 67.- Cuando se ignore la residencia de la persona que deba ser citada, se encargará a la policía que averigüe su domicilio y lo proporcione en el plazo que se le fije o informe lo conducente. Si esta investigación no tuviere éxito y quien ordene la citación lo estimare conveniente, podrá hacerlo por medio de un periódico de los de mayor circulación, agregándose un ejemplar a los autos.

Artículo 68.- Las copias de las cédulas se agregarán al expediente para que en él conste haberse hecho la citación. Cuando no fuere posible, se asentará comparecencia del encargado de hacerla, o en su caso, se anexará el informe del servidor público en el que se exprese el resultado de su cometido. Si lo omitiera, será apremiado en términos de este código.

Artículo 69.- En las audiencias, las citaciones se harán verbalmente a las personas que estuvieren presentes. El secretario lo hará constar en el acta respectiva.

CAPITULO IX AUDIENCIAS

Artículo 70.- Las audiencias serán públicas y en ellas el indiciado podrá defenderse por sí mismo, o por su defensor. El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces considere necesario, pudiendo la defensa contestar en cada caso.

Si el indiciado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos cada vez que corresponda a la defensa. Lo mismo se hará cuando intervinieren varios agentes del Ministerio Público.

Artículo 71.- Las audiencias se llevarán a cabo con la concurrencia forzosa de las partes; en el caso de que estuvieren designados varios defensores o varios agentes del Ministerio Público, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrarla.

Artículo 72.- Si el defensor fuere particular y no asistiere a las audiencias o se ausentare de

ellas, sin dejar sustituto, se le impondrá una corrección disciplinaria y se nombrará al indiciado un defensor de oficio; si éste fuere el faltista se comunicará la ausencia a su superior y se sustituirá por otro, sin perjuicio del derecho que tiene el indiciado de nombrar para que lo defienda cualquier abogado o persona de su confianza que esté en la sala de audiencias y que no tuviere impedimento legal.

Artículo 73.- Si a las audiencias faltare el juez o el agente del Ministerio Público, el secretario hará la certificación correspondiente de la falta y la comunicará inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia o a la Procuraduría General de Justicia, respectivamente, para que éstas apliquen al faltista la sanción correspondiente.

Si faltare únicamente el juez; el secretario, actuando ante testigos de asistencia, señalará nueva fecha para la audiencia, dentro de los tres días siguientes, y ordenará se hagan las notificaciones, citaciones y apercibimientos que procedan.

Artículo 74.- Durante la audiencia el indiciado podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público. Si infringe esta disposición, se le impondrá una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el procesado, será retirada de la sala de audiencias y se le impondrá una corrección disciplinaria, si se estima conveniente.

Artículo 75.- Antes de cerrarse la audiencia, el juez o el servidor público que la presida preguntará al indiciado si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela, en su caso.

Artículo 76.- Si el indiciado altera el orden de una audiencia, se le apercibirá de tenerlo por renunciado del derecho de estar presente; si continúa en esa actitud, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor, sin perjuicio de aplicarle otra corrección disciplinaria que el órgano jurisdiccional estime procedente.

Artículo 77.- Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá que de continuar en la misma actitud se le expulsará del local, pudiendo imponérsele otra corrección disciplinaria. Para que el indiciado no carezca de defensor, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de este código.

Artículo 78.- En las audiencias, la policía y el personal de custodia estarán bajo el mando del juez que las presida. Si éste se ausentare quedará a cargo del secretario del juzgado.

CAPITULO X RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 79.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Toda resolución contendrá el lugar y la fecha en que se pronuncie, deberá ser fundada y motivada, se redactará en forma clara, precisa y congruente con las constancias que la originen.

Artículo 80.- La sentencia contendrá:

- I.** Lugar y fecha en que se pronuncie;
- II.** La designación del órgano jurisdiccional que la dicte;
- III.** El nombre y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;
- IV.** Un extracto de los hechos conducentes a la resolución;
- V.** Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales que las sustenten; y
- VI.** La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Artículo 81.- Los autos serán congruentes con la petición formulada, motivando y fundando la resolución.

Artículo 82.- Los autos, salvo los que la ley disponga para casos especiales deberán dictarse dentro de tres días, y las sentencias dentro de quince días a partir del siguiente al de la declaración de vista la causa, pero si ésta excediere de quinientas fojas, a este plazo se le aumentará un día por cada cincuenta de exceso.

Artículo 83.- Las resoluciones que emitan los integrantes de las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia en el fondo de un asunto, requerirán para su validez del voto de la mayoría de sus miembros. Cuando alguno disintiere, expresará las razones de su inconformidad en voto particular que se insertará al fallo.

Artículo 84.- No podrá el órgano jurisdiccional modificar ni variar sus sentencias después de firmadas; esto se entiende sin perjuicio de la aclaración de las mismas.

Artículo 85.- Las resoluciones judiciales se entenderán consentidas cuando, notificada la parte, manifieste expresamente su conformidad o no interponga el recurso que proceda.

CAPITULO XI NOTIFICACIONES

Artículo 86.- Todas las personas que por algún motivo intervengan en un proceso, deberán designar desde la primera diligencia, domicilio ubicado en el lugar donde se lleve a cabo, para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren, e informar de los cambios del domicilio designado. Si no cumplieren con esta prevención, se tendrán por bien hechas las publicadas en los estrados del órgano jurisdiccional, sin perjuicio de las medidas que se tomen para continuar con el procedimiento.

Artículo 87.- Cuando el indiciado tenga varios defensores, cualquiera de ellos podrá recibir las notificaciones que correspondan a la defensa, en cuyo caso surtirá efectos para todos.

Artículo 88.- Las notificaciones se harán a más tardar al día siguiente al en que se dicten las

resoluciones que las motiven.

Artículo 89.- Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación, se notificarán personalmente a las partes. En la misma forma se harán las que den entrada a un incidente que no sea de libertad bajo caución o bajo protesta, y a quien se encuentre detenido.

Los notificadores o secretarios del órgano jurisdiccional que hagan las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en los estrados del mismo una lista de los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre del indiciado y asentarán constancia de ese hecho en el expediente respectivo.

Artículo 90.- Las resoluciones que ordenen aprehensiones, cateos, aseguramiento y otras diligencias respecto de las cuales el órgano jurisdiccional estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación, solamente se notificarán al Ministerio Público.

Artículo 91.- Los servidores públicos a quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente asentando el lugar, día y hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al interesado si la pidiere.

Deben firmar las notificaciones las personas que las realicen y aquéllas a quienes se hacen; si éstas no supieren o no quisieren firmar, se hará constar esa circunstancia. A falta de firma imprimirán su dactilograma.

Artículo 92.- Las notificaciones personales se harán en el local del órgano jurisdiccional o en el domicilio designado; si no se encuentra el interesado se le dejará con cualquiera de las personas que ahí residan, una cédula que contendrá: el tribunal o juzgado que la dicte, causa en la cual se pronuncie, transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique, lugar, día y hora en que se hace y persona en poder de quien se deja, expresándose el motivo por el cual no se hizo directamente al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al servidor público, o las personas que residan en el domicilio se rehusan a recibir la cédula, o no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará en la puerta de entrada de la casa, asentándose en autos la razón de tal circunstancia.

Artículo 93.- Cuando haya que notificar a una persona fuera del lugar del proceso, pero dentro del territorio de la jurisdicción del tribunal, la notificación podrá hacerse por el notificador o por requisitoria. Si la diligencia hubiera de practicarse fuera del territorio del tribunal, se librárá exhorto.

Artículo 94.- Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este código previene, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, la misma surtirá efectos legales.

Artículo 95.- Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

Si se demostrare que no se hizo una notificación decretada; que se realizó en forma distinta a lo prevenido por este capítulo; o que falsamente se asentó como hecha la no efectuada, al

responsable se le impondrá una corrección disciplinaria y, en su caso, se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 96.- La simple lectura de las resoluciones dictadas en las audiencias de la instrucción, surtirá efectos de notificación en forma a las partes que estuvieren presentes. A las que estuvieren ausentes, siempre que la ausencia fuere involuntaria, se les notificará en la forma prevenida en este capítulo.

TITULO SEGUNDO AVERIGUACION PREVIA

CAPITULO I

Artículo 97.- El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

- I.** Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y
- II.** Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Si en cumplimiento del deber que le impone el párrafo primero de este artículo, el Ministerio Público advierte que los hechos denunciados no son de su competencia, remitirá las diligencias al que resulte competente, no sin antes realizar las que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo.

Artículo 98.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al Ministerio Público.

Si en el lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere Agente del Ministerio Público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicará sin demora al Agente del Ministerio Público más próximo, el que podrá ordenarle la realización de diligencias que estime convenientes y necesarias, lo que se hará constar en el expediente que al efecto se forme.

Artículo 99.- La obligación establecida en el artículo anterior no comprende:

- I.** A los menores de dieciocho años;
- II.** A los que no gozaren del uso pleno de su razón;

III. Al tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del autor del hecho posiblemente constitutivo de delito, y a sus ascendientes o descendientes consanguíneos y afines sin limitación de grados, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo;

IV. A los que estén ligados con el probable responsable del hecho posiblemente constitutivo del delito por respeto, gratitud, afecto o estrecha amistad; y

V. A los abogados que hubieren conocido de los hechos posiblemente constitutivos de delito por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional, ni a los ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado en el ejercicio de su ministerio.

VI. A los mediadores o conciliadores que conocieren de los hechos constitutivos de delito durante el proceso de mediación o conciliación en que hubieren intervenido.

Artículo 100.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los indiciados, si hubieren sido detenidos.

Artículo 101.- La omisión de denunciar el delito será sancionada por el procurador general de justicia con una multa de cinco a veinticinco días de salario general vigente en la zona, sin perjuicio de que se proceda penalmente contra el omiso, si su omisión constituyera otro delito.

Artículo 102.- Es necesaria la presentación de la querrela del ofendido solamente en los casos en que así lo determine el código penal u otra ley.

Cuando el ofendido sea menor de edad, pero pudiere expresarse, podrá querellarse por sí mismo y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, cuando no hubiere oposición del menor; si la hubiere, el Ministerio Público decidirá si se admite o no.

Artículo 103.- Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Si se formulan verbalmente, se harán constar en acta que elaborará el Ministerio Público que las reciba, debiendo contener la firma o dactilograma del que las formule, su domicilio y demás datos que faciliten su localización. Si se formulan por escrito, éste deberá contener las mismas formalidades y datos.

Artículo 104.- La querrela presentada por escrito deberá ser ratificada al momento de su presentación. La denuncia presentada por la misma vía no requiere ratificación para el inicio de la averiguación, sin perjuicio del cumplimiento de este acto en el perfeccionamiento de la investigación.

Artículo 105.- No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de que el sujeto pasivo sea una persona moral. Para la de querellas, sólo se admitirá cuando el apoderado tenga representación con cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso, sin que éstas sean necesarias en los casos de delitos contra el patrimonio.

Artículo 106.- Cuando en un proceso diverso al penal se arguya de falso un documento o el órgano jurisdiccional tenga duda fundada sobre su autenticidad, se dará vista al agente del Ministerio Público adscrito, y si éste lo solicita se desglosará de los autos dejando en ellos copia fotostática, y si no fuere posible ésta, copia certificada. El original del documento, que deberán firmar el juez o magistrado y el secretario, y el testimonio de las constancias conducentes, se remitirán al Ministerio Público.

Artículo 107.- En los casos del artículo anterior se requerirá a quien haya presentado el documento para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente y siempre que la falsedad a juicio del órgano jurisdiccional, sea de tal naturaleza, que si llegare a dictarse sentencia influiría substancialmente en ella, éste ordenará a petición del Ministerio Público, que se suspenda el procedimiento a partir de la citación para sentencia, hasta en tanto se declare que no ha lugar a intentar la acción penal, o si se intenta, hasta que pronuncie resolución definitiva. Si no se insistiere en que se tome en consideración el documento, no se suspenderá el procedimiento.

Artículo 108.- Tan luego como los servidores públicos encargados de practicar diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo; para saber qué personas fueron testigos del hecho y en general, impedir que se dificulte la averiguación y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

Artículo 109.- En el caso del artículo anterior, el acta correspondiente deberá contener la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos y la del indiciado, si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Artículo 110.- El Ministerio Público citará, para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar por qué motivo el servidor público estimó conveniente hacer la citación.

Artículo 111.- Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de averiguación previa remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubieren detenidos, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

Artículo 112.- Cuando el Ministerio Público se presentare ante el servidor público que haya

iniciado una averiguación, éste cerrará el acta en el estado en que se encuentre y la entregará a aquél para que la continúe, así como los detenidos y los objetos que se hayan recogido, comunicándole todos los demás datos de que tenga noticia.

Artículo 113.- El Ministerio Público que practique diligencias de averiguación previa determinará, en cada caso, qué personas quedarán en calidad de detenidas y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva.

Artículo 114.- Cuando se determine el ingreso de alguna persona a un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter con que lo sea y comunicárselo a los encargados del establecimiento respectivo; si no se hiciera esa indicación, se entenderá que sólo ingresa para su curación.

Artículo 114 bis.- Tratándose de menores o incapaces agraviados por la comisión de algún delito el órgano jurisdiccional y el Agente del Ministerio Público, los dejará para cuidados y atenciones en los albergues estatal o municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes a su vez podrán enviarlos al Instituto de Salud, Institución Privada debidamente constituida conforme a la ley, que procurarán, previo los estudios físicos, socioeconómicos y psicológicos, reintegrarlo en su momento al familiar idóneo, atendiendo al interés superior del menor o incapaz; debiendo informar a la autoridad correspondiente el lugar de permanencia, en tanto recaiga determinación en la indagatoria.

Artículo 115.- Si de las diligencias realizadas apareciere que la muerte de alguna persona fue posiblemente originada por delito, el Ministerio Público, ordenará primeramente la necropsia y después expedirá las órdenes para el levantamiento del acta de defunción e inhumación del cadáver. Cuando no fuere así, expedirá estas dos últimas.

Artículo 116.- Si de las diligencias practicadas no se acreditan los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto, se ordenará a la policía y a los servicios periciales para que hagan las investigaciones y practiquen los dictámenes respectivos, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. En caso de que la averiguación deba proseguirse, el agente del Ministerio Público, notificará a la víctima del delito u ofendido y al inculpado tal circunstancia.

En todo caso, la resolución del Ministerio Público por la que se reserve será revisada por el procurador general de justicia del Estado o el subprocurador que corresponda, a quienes, dentro del término de cuarenta y ocho horas, remitirá la averiguación. Una vez recibida, determinarán lo conducente dentro de los diez días siguientes.

Artículo 117.- Cuando en vista de la averiguación previa, el Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela, dictará determinación haciéndolo constar así y remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas, el expediente al subprocurador que corresponda, quien con la audiencia de los agentes auxiliares decidirá, en un término de diez días, en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción penal. Cuando la decisión sea en este último sentido, el ofendido, dentro de los diez días siguientes contados a partir de que tenga conocimiento de la

determinación, podrá solicitar la revisión de ésta y el procurador general de justicia del Estado deberá resolver dentro de un plazo de quince días hábiles.

Deberán ser notificadas las resoluciones referidas en este artículo al ofendido o víctima del delito y al inculpado.

Artículo 118.- En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del título quinto de este código. Dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, la Institución Pública o Privada que tenga la guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, el indiciado y su defensor. El servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A LA AVERIGUACION PREVIA Y A LA INSTRUCCION

CAPITULO I

COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO

Artículo 119.- El agente del Ministerio Público deberá, ante todo, comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso.

Artículo 120.- El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional podrán tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal por cualquier medio probatorio nominado o innominado no reprobado por la ley.

Artículo 121.- El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica.

Artículo 122.- Las lesiones externas serán objeto de inspección por el agente del Ministerio Público y de dictamen médico oficial, que las describa y las clasifique, en orden a su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia que ayude a su apreciación.

Artículo 123.- En las lesiones internas resultantes del delito, también serán objeto de inspección las manifestaciones exteriores que presentare el pasivo y se recabará el dictamen médico oficial en que se refieran los síntomas que presente, si existen lesiones internas y su nexos con una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, ello se hará constar y se referirá en el dictamen médico.

Artículo 124.- En caso de homicidio, el cadáver será objeto de inspección mediante descripción

detallada, y se recabará el dictamen de perito médico oficial, quien practicará la necropsia, expresando con minuciosidad el estado que guarda el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado, se procederá, a su exhumación.

Solamente podrá dejarse de practicar la necropsia cuando el agente del Ministerio Público, vista la opinión del médico legista, estime que no es necesaria, y siempre y cuando el procurador general de justicia o el subprocurador que corresponda lo autoricen para ello.

Artículo 125.- Cuando el cadáver no se encuentre o por cualquier motivo no se haga la necropsia, bastará que los peritos médicos oficiales, en vista de los datos que obren en el expediente, dictaminen que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 126.- En los casos de aborto o de infanticidio, además de las diligencias que se mencionan en los dos artículos anteriores y de cualquier otra que resulte pertinente; en el primero, también el perito médico reconocerá a la madre, describiendo las lesiones que llegase a presentar y dictaminará sobre la causa del aborto. En el aborto e infanticidio, el perito expresará la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

Artículo 127.- Cuando no exista prueba directa del apoderamiento, disposición, obtención de la cosa o la obtención de un lucro indebido, respectivamente, en los delitos de robo, abuso de confianza, peculado, abigeato y fraude, podrán acreditarse dichos elementos materiales, por alguna o algunas de las siguientes formas:

I. La preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito;

II. Cuando exista prueba de que el indiciado ha tenido en su poder la cosa objeto material del mismo y que, por sus circunstancias personales, no sea verosímil que la haya podido adquirir legítimamente, siempre que no justifique la procedencia legal de aquélla.

Si la persona ofendida se halla en situación de poseer la cosa material del delito, y si es digna de fe y crédito.

Artículo 128.- Para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para disponer las medidas de investigación que estimen conducentes con apego a las disposiciones legales.

CAPITULO II

ASEGURAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS Y DE LAS COSAS OBJETO O EFECTO DEL DELITO

Artículo 129.- Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquéllas en que pudieran existir huellas del mismo o tener relación con éste, serán asegurados, recogidos y poniéndolos en secuestro judicial o bajo la responsabilidad de alguna persona, para evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan; para garantizar la reparación del daño, en su caso; o bien, en su oportunidad, para resolver sobre su decomiso.

De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario, en el que se las describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

Artículo 130.- Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar su conservación e identidad.

Artículo 131.- Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

Artículo 132.- Se enajenarán en subasta pública los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades del Ministerio Público o judiciales que no hayan sido reclamados o recogidos por quienes tengan derecho a ello, en un lapso no mayor de seis meses, a partir de que queden a disposición de la autoridad. El producto de la venta se entregará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado legalmente no se presenta a recogerlo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la procuración y de la administración de justicia.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se puedan conservar, o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública; el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, el cual se aplicará, conforme a la parte final del párrafo anterior, si el beneficiario no ocurre a recogerlo.

En delitos cometidos por fraccionadores el agente del Ministerio Público al ejercer la acción penal asegurará y procederá a poner en custodia el inmueble con el organismo encargado del desarrollo urbano en el Estado de México, poniéndolo a disposición de la autoridad competente para el efecto de su posterior decomiso.

Artículo 133.- El cadáver deberá ser identificado por cualquier medio legal de prueba y si esto no fuera posible dentro de las doce horas siguientes a la que fue recogido, se expondrá al público para que sea reconocido, en el local destinado al efecto, por un plazo de veinticuatro horas, a no ser que, según dictamen médico, tal exposición ponga en peligro la salubridad general. Cuando por alguna circunstancia se encuentre desfigurado y se haga difícil identificarlo, se hará su reconstrucción siempre que ello sea posible.

Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala este artículo, no se logra su identificación, se tomarán fotografías del cadáver, las que se agregarán a la averiguación. El duplicado de las fotografías que mejor sirvan para identificar el cadáver se colocarán en los lugares públicos juntamente con todos los datos, que puedan servir para que sea reconocido, exhortando a quienes lo conozcan para que se presenten ante la autoridad a declarar sobre su identidad.

Los vestidos se describirán minuciosamente en el expediente y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

Artículo 134.- El cadáver, previa minuciosa inspección y descripción hecha por el Ministerio Público que practique las diligencias y por un perito médico oficial, podrá ser entregado a quien lo reclame, debiendo manifestar éste el lugar en que quedará depositado a disposición de la autoridad competente y comprometerse a trasladarlo al lugar destinado para la práctica de la necropsia, cuando proceda.

Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado o de que sufra alteraciones, no será entregado en tanto no se practique la necropsia o se resuelva que ésta no es necesaria.

Cuando el cadáver esté relacionado con la probable comisión de hechos delictuosos y no se obstaculice la investigación, se permitirá su cremación, previa autorización del Subprocurador General o Regional que corresponda.

Artículo 135.- En los casos de homicidio o lesiones producidos por intoxicación, se recogerán cuidadosamente por el Ministerio Público, asistido de peritos: las vasijas y demás objetos que haya usado el pasivo y que tengan relación con los hechos; los restos de los alimentos, bebidas, medicinas o de cualquier otra sustancia que hubiere asimilado; las deyecciones y vómitos que hubiere tenido; todo lo cual será depositado con las precauciones necesarias para evitar su alteración; y se describirán todos los síntomas que presente. A la brevedad posible los peritos harán el análisis de las sustancias y objetos recogidos y emitirán su opinión sobre las cualidades de unas y otros, expresando si las sustancias han podido causar la intoxicación de que se trata.

Artículo 136.- Si el hecho que se investiga fuere de falsificación de documentos, además de la minuciosa descripción que se haga de éstos, se depositarán en lugar seguro, haciendo que firmen sobre aquéllos, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad y, en caso contrario, se hará constar el motivo. Al expediente se agregará una copia certificada y una fotostática del documento argüido de falso, si fuere posible.

CAPITULO III ATENCIÓN MEDICA A LOS LESIONADOS

Artículo 137.- La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones causadas en la probable comisión de un delito, se hará en los hospitales públicos o privados más cercanos, en defecto de éstos los médicos habidos en el lugar estarán obligados a proporcionar la atención urgente que requiere el lesionado; lo que se comunicará de inmediato al Ministerio Público u órgano jurisdiccional, para que éstos determinen la situación jurídica del lesionado.

Los hospitales privados estarán obligados a brindar al lesionado la atención de urgencia, de la que comunicarán al hospital público, expresando la fecha del ingreso y el tipo de la atención de urgencia. Los gastos originados serán cubiertos por el activo.

Si el lesionado debe estar privado de su libertad, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, podrán permitir que sea atendido en lugar distinto bajo responsiva de médico con título registrado y cédula, sin perjuicio de cerciorarse del estado del lesionado cuando se estime oportuno y dictando siempre las medidas necesarias para garantizar el éxito de la averiguación o del proceso, así como del aseguramiento del inculgado.

En caso de que el lesionado no deba estar privado de su libertad, el médico tratante tienen la obligación de participar al Ministerio Público u órgano jurisdiccional, su alta o salida bajo responsiva médica, y sus familiares o el médico responsable deberán participar a que lugar va a ser trasladado, para certificar nuevamente, cuando se estime oportuno, su estado de salud.

Artículo 138.- La responsiva médica impone a quien la otorgue, las obligaciones siguientes:

I. Atender debidamente al lesionado y dar aviso inmediato al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional, de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa;

II. Comunicar inmediatamente al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional todo cambio de su domicilio y del lugar donde sea atendido el lesionado; y

III. Extender certificado de sanidad o de defunción, en su caso, y los demás que se le soliciten.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo, ameritará la imposición de una corrección disciplinaria, en caso de que no sea un hecho probablemente constitutivo de delito.

Artículo 139.- Los certificados de sanidad expedidos por médicos particulares, estarán sujetos a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

Artículo 140.- Cuando un lesionado necesite urgente atención, cualquier persona puede proporcionársela y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente, los siguientes datos: nombre del lesionado, si lo tuviere, conociere o supiere, lugar preciso en que fue levantado y posición en que se encontraba; naturaleza de las lesiones que presentaba y causas probables que las originaron; curaciones que se le hubieren hecho y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad; y de ser posible, tomará las medidas que estime conducentes para preservar el lugar.

CAPITULO IV ASEGURAMIENTO DEL INDICIADO

Artículo 141.- El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, al practicar diligencias de averiguación previa, está obligado a proceder a la retención o, en su caso, detención material de los indiciados en un hecho posiblemente constitutivo de delito, sin necesidad de orden judicial, en los casos siguientes:

I. En caso de flagrancia; o

II. En casos urgentes.

Artículo 142.- Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e

inmediatamente después de ejecutado.

Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos.

Cuando una persona fuere detenida en flagrancia, deberá ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público; si no lo hubiere en el lugar, a la autoridad inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará al agente del Ministerio Público más próximo.

El Ministerio Público, una vez recibido el detenido:

I. Determinará su detención y no podrá retenerlo por más de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis cuando se trate de delincuencia organizada, a fin de investigar los hechos y la participación del indiciado; o

II. Si de los datos que obren en la indagatoria, es procedente ejercitar acción penal, al acreditarse los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, hará la consignación al juez competente; en caso contrario, ordenará su inmediata libertad.

Si para integrar la averiguación previa fuere necesario mayor tiempo del señalado en la fracción I, el indiciado será puesto en libertad sin perjuicio de que la indagación continúe.

Artículo 143.- Habrá caso urgente, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Se trate de delito grave;

II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, entendiéndose por tal cuando, en atención a las circunstancias personales del indiciado, sus antecedentes penales, sus posibilidades de ocultarse para no ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razones de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores. En este caso, el Ministerio Público deberá tener comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En caso de que no se haya ejecutado la orden de detención determinada por el Ministerio Público y hubiesen desaparecido los requisitos a que se refiere la fracción III, éste la dejará sin efecto, consignando la averiguación previa al órgano jurisdiccional.

La orden de detención será ejecutada por la Policía ministerial, la que deberá, sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

Artículo 144.- El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención estuvo apegada a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ser así la ratificará y, en caso contrario, decretará la libertad con las reservas de ley.

Artículo 145.- Cuando el indiciado sea detenido o se presente voluntariamente, ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora, y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la hubiere realizado o haya recibido al detenido;

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III. Será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su favor.

Estos derechos son:

a) Que se le permita comunicarse con quien lo desee, por teléfono o por cualquier otro medio disponible;

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio;

c) Que debe estar presente su defensor cuando declare;

d) Que no podrá ser obligado a declarar;

e) Que se le designe traductor, si se trata de persona que no hable o entienda lo suficiente el español;

f) Que se le conceda inmediatamente su libertad bajo caución, si procede conforme al artículo 146 de este código;

g) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

h) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y para lo cual se permitirá a él y a su defensor, consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, dicha averiguación;

- i)** Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que tengan relación directa con el hecho que se investiga, siempre que no constituya dilación o entorpecimiento de la averiguación previa;
- j)** Cuando no sea posible desahogar las pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juez de la causa resolverá, en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas.

Se hará constar en la averiguación previa la información que se le de sobre todos los derechos mencionados.

Artículo 146.- El Ministerio Público, durante la averiguación previa deberá conceder al indiciado inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución; siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; pudiendo negársele cuando el indiciado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado por la ley como grave o cuando existan datos fehacientes para establecer que la libertad del indiciado representa por su conducta precedente, por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de la caución se fijarán conforme a lo dispuesto por el artículo 319 de este código.

Al consignar los hechos al órgano jurisdiccional, se notificará personalmente al indiciado para que comparezca ante aquél dentro de los tres días siguientes a la consignación, haciéndole saber la fecha de la misma, y que de no comparecer dentro de ese término, el juez revocará la libertad, ordenará su aprehensión y hará efectiva la garantía.

Artículo 147.- Cuando estén reunidos los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional librará de inmediato la orden de aprehensión que en contra del inculpado, le solicite el Ministerio Público.

En la resolución respectiva se deberá indicar además el lugar en el que quedará ingresado el aprehendido; en este caso, todos los días y horas del año serán hábiles y los responsables de los centros de prevención y readaptación social estarán obligados a recibir inmediatamente al aprehendido y hacerlo saber al juez.

La resolución respectiva será cumplida por la policía judicial, la que estará obligada a poner sin demora al aprehendido a disposición del órgano jurisdiccional que libró la orden, informándole el día y hora en que ésta se ejecutó.

Artículo 148.- En el caso de que la orden de aprehensión o de comparecencia sea negada, ésta podrá librarse con nuevos datos que se aporten ante el juez de la causa dentro de los siguientes noventa días naturales, por el Ministerio Público Adscrito.

Para dictarse orden de aprehensión o de comparecencia con nuevos datos, no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente un recurso de apelación, quedando sin materia al librarse aquélla.

Artículo 149.- Cuando se ejecute una orden de aprehensión dictada contra persona que maneje fondos públicos, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el

servicio y se haga entrega de los fondos, valores y documentos que tenga en su poder el indiciado, dictándose entretanto las medidas preventivas que se juzgue oportunas para evitar que se substraiga a la acción de la justicia.

Artículo 150.- Al ser aprehendido un servidor público, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo.

Artículo 151.- Cuando deba aprehenderse a un servidor público o a un particular que en ese momento esté trabajando en un servicio público, se procurará que éste no se interrumpa, tomándose las providencias necesarias a fin de que el indiciado no se fugue entre tanto se obtiene su relevo.

Artículo 152.- La detención y la prisión preventiva se cumplirán en las áreas de aseguramiento del Ministerio Público o en los centros preventivos, según el caso.

Artículo 153.- Los miembros del ejército, así como los elementos de corporaciones policíacas o custodios de los centros preventivos que estuvieran detenidos o sujetos a prisión preventiva, deberán cumplirla en áreas distintas de las destinadas a los demás internos, para preservar su seguridad personal.

Artículo 154.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización de la autoridad judicial, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición para que éste resuelva de inmediato sobre la procedencia del arraigo o prohibición, con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo o prohibición se notificarán inmediatamente al indiciado y se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo o prohibición.

CAPITULO V INSTANCIA CONCILIATORIA

Artículo 155.- Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible por querrela, deberá citar a una audiencia de conciliación dentro de los quince días siguientes a la formulación de la querrela.

En la audiencia mencionada en el párrafo anterior orientará su intervención a avenir a las partes. En caso de obtener la conciliación, se hará constar ésta y sus términos en el acta, el Ministerio Publico entregara copias certificadas de esta a las partes sin costo alguno y se archivará como asunto concluido.

En caso contrario, el Ministerio Público proseguirá, con la integración de la averiguación hasta

su conclusión, sin perjuicio de que en cualquier momento anterior a la determinación, las partes se puedan conciliar.

La inobservancia de esta disposición hará incurrir en responsabilidad al Ministerio Público.

CAPITULO VI CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES

Artículo 156.- Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación. En el caso del artículo 146 de este código, junto con la consignación, deberá remitir al juez la caución que garantiza la libertad del inculgado.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Artículo 157.- En el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público:

- I.** Promover la incoacción del procedimiento judicial;
- II.** Solicitar las órdenes de comparecencia y de aprehensión;
- III.** Pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de reparación del daño;
- IV.** Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;
- V.** Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y
- VI.** En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y la tramitación pronta y expedita de los procedimientos.

Artículo 158.- El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:

- I.** Cuando la conducta o hecho de que conozca, no sean constitutivos de delito;
- II.** Cuando esté extinguida legalmente; o
- III.** Cuando exista plenamente comprobada alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad.

Artículo 159.- El Ministerio Público solamente puede desistirse de la acción penal:

I. Cuando durante el proceso resulte que los hechos no son constitutivos de delito; y

II. Cuando durante el proceso judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el indiciado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que exista en su favor alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad pero solamente por lo que se refiere a quienes estén en estas circunstancias.

Artículo 160.- Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven.

Artículo 161.- Para que el desistimiento de la acción penal produzca el efecto señalado en el artículo anterior, deberá constar en el proceso debidamente fundado y motivado.

Artículo 162.- En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención medica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

VII. Solicitar los servicios del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

TITULO QUINTO INSTRUCCION

CAPITULO I

AUTO DE RADICACION

Artículo 163.- Recibida la averiguación consignada, el juez dictará auto de radicación en el cual ordenará que se haga el registro de la consignación en los libros respectivos y proveerá sobre lo solicitado en el pliego correspondiente, así como respecto de las diligencias que promuevan las partes, o que de oficio acuerde.

Artículo 164.- Cuando contra el inculpado se solicite orden de aprehensión o comparecencia para que rinda su declaración preparatoria, el juez la libraré siempre que, de las diligencias de averiguación previa, se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motivan, sus fundamentos legales y la clasificación basada en el ejercicio de la acción penal y se transcribirá inmediatamente al procurador general de justicia, para que éste ordene a la policía judicial su ejecución.

Artículo 165.- El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención estuvo apegada a lo que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ser así la ratificará; en caso contrario, ordenará la libertad con las reservas de ley.

En este auto se fijará de oficio el monto de las garantías que deberá exhibir el indiciado para que pueda gozar de su libertad provisional, cuando sea procedente.

Artículo 166.- Si el Ministerio Público hubiere concedido la libertad al indiciado, el juez, en el auto de radicación, la revocará en los siguientes casos:

- I.** Si el delito por el que se ejercitó acción penal, está calificado por la ley como grave; o
- II.** Si el Ministerio Público aporta elementos al juez que le permitan establecer que la libertad del indiciado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad;

Si el juez estima procedente la libertad concedida por el Ministerio Público, lo mismo que el monto de la garantía, confirmará aquélla y ordenará que tan pronto comparezca el consignado se le hagan las prevenciones ordenadas en el artículo 333 de este código.

Las prevenciones a que se refiere la última parte del párrafo anterior se harán también cuando el juez estimando procedente la libertad concedida por el Ministerio Público, acuerde aumentar o reducir el monto de la caución, concediéndole en la primera hipótesis un plazo prudente al indiciado para exhibir la diferencia.

CAPITULO II DECLARACION PREPARATORIA DEL INculpADO Y NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

Artículo 167.- La declaración preparatoria del inculpado deberá recibirse dentro del término de cuarenta y ocho horas, el que se computará a partir de que sea puesto a disposición del juez o del momento que comparezca ante éste.

El órgano jurisdiccional tendrá la obligación de recibir inmediatamente la declaración preparatoria del inculpado cuando se presente voluntariamente.

Artículo 168.- La declaración preparatoria se recibirá en un local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averigüen.

Artículo 169.- En ningún caso y por ningún motivo podrá el juez emplear la incomunicación ni otro medio coercitivo para lograr la declaración del inculpado.

Artículo 170.- El juez tendrá la obligación de hacer saber al inculpado, en ese acto:

I. El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien la conducta o hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo;

II. La garantía de libertad bajo caución y el procedimiento para obtenerla, así como en forma expresa ponerle en su conocimiento que en caso de que se evada, la garantía por la reparación del daño será entregada inmediatamente a la víctima u ofendido mediante el acuerdo de revocación o aprehensión respectivo;

III. El derecho que le concede el párrafo segundo del artículo 58 del código penal;

IV. El derecho que tiene de defenderse por sí mismo, o para nombrar abogado o persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si fueren varios los defensores, están obligados a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el juez si éstos o el inculpado no lo verificaren dentro del término de tres días.

Si la persona designada defensor no es abogado con título legalmente registrado, se le requerirá para que designe además, a quien lo sea, para que asesore técnicamente al defensor no abogado. Si no lo hace, el juez le designará al de oficio para tal efecto, quien siempre deberá tener título.

Artículo 171.- No se podrá recibir la declaración preparatoria del inculpado si no está presente el defensor. Si el inculpado designare defensor a una persona que no estuviere presente en el acto, el juez aceptará la designación, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior, pero designará al de oficio para que asista al inculpado en la diligencia.

Artículo 172.- En caso de que el inculpado desee declarar en preparatoria, comenzará por sus datos generales, incluyendo los apodosos que tuviere. Será examinado sobre la conducta o hechos que se le impute, para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de

tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

Artículo 173.- El inculpado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiciere, las redactará el juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo.

Artículo 174.- Tanto el defensor como el Agente del Ministerio Público, a quien se citará para la diligencia, tendrán el derecho de interrogar al inculpado. El juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario; además podrá interrogar al indiciado sobre los puntos que estime convenientes; y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean inconducentes.

Las preguntas, para ser conducentes, deberán formularse en términos claros y precisos; se concretarán a los hechos que se investiguen; no deberán ser contradictorias, insidiosas ni capciosas, no contener más de un hecho ni términos técnicos.

Artículo 175.- Hecha la manifestación del inculpado de que no desea declarar, el juez le nombrará un defensor de oficio, cuando proceda.

Artículo 176.- Recibida la declaración preparatoria o, en su caso, la negativa a declarar, el juez, a solicitud del inculpado, de ser posible, lo careará con todos los testigos que depongan en su contra.

CAPITULO III

AUTOS DE FORMAL PRISION, DE SUJECION A PROCESO Y DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

Artículo 177.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el inculpado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan reunidos los siguientes requisitos:

- I.** Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculpado o asentado la constancia de que se negó a rendirla, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior;
- II.** Que se haya comprobado el cuerpo del delito que se impute al inculpado;
- III.** Que en su contra existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad en la comisión del delito; y
- IV.** Que no esté comprobada en su favor alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

Durante la duplicación del plazo, el Ministerio Público sólo podrá en relación con las pruebas o alegatos que propusiera el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo deberá notificarse al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social donde, en su caso, esté internado el inculcado para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los encargados de los centros preventivos que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención al juez sobre esa omisión en el mismo acto de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrán al inculcado en libertad, sin perjuicio de que el Ministerio Público solicite su reaprehensión.

Se hará constar en autos la hora en que el inculcado haya ingresado al centro preventivo y de readaptación social, quedando a disposición del juez.

Cuando el cuerpo del delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso sin restringir la libertad de la persona contra quien aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

Artículo. 178.- Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso tienen los efectos jurídicos de precisar el delito o delitos por los que se seguirá forzosamente el procedimiento y de someter al inculcado a la jurisdicción de su juez. Si en la secuela del proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que pueda decretarse la acumulación, si fuera procedente.

Artículo 179.- Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores deberán contener los siguientes requisitos:

I. El lugar, la fecha y la hora en que se dicten;

II. La exposición de los hechos delictuosos imputados al inculcado por el Ministerio Público;

III. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, así como de las diligencias practicadas durante el término constitucional, que deberán ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito con sus modalidades;

IV. La mención de los datos que arroje la averiguación previa que hagan probable la responsabilidad del inculcado;

V. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso; y

VI. El nombre y firma del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

Artículo 180.- Los autos a que se refieren los artículos anteriores se dictarán por el delito que aparezca comprobado, aun cuando con ello se cambie la apreciación legal, que de los hechos, se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores.

Artículo 181.- Inmediatamente que se dicte el auto de formal prisión, se notificará al procesado, si estuviere detenido, y al responsable del establecimiento de detención, dándoseles copia autorizada de la resolución.

Este auto y el de sujeción a proceso, se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado, cuando éste sea servidor público.

Artículo 182.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicará oportunamente, a las dependencias correspondientes las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones respectivas.

Artículo 183.- El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto, o cuando el procesado no se presente a notificar del mismo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se haya dictado.

Artículo 184.- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpaado.

En este caso el Ministerio Público Adscrito se sujetará al plazo establecido en el primer párrafo del artículo 148 de este código.

CAPITULO IV AUDIENCIAS DE PRUEBAS

Artículo 185.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencias de pruebas, que serán públicas.

En dichos autos el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de diez días naturales.

Tratándose de delitos perseguibles por querrela, los tribunales podrán remitir a las partes al Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, hasta antes de dictarse sentencia ejecutoria, previo consentimiento que deberá constar en forma fehaciente, con objeto de que intenten avenir sus intereses.

En caso de llegarse a algún acuerdo, se remitirá éste al juez del conocimiento para los efectos a que se refiere al artículo 91 del Código Penal; de lo contrario se continuará con el procedimiento judicial.

Respecto de delitos perseguibles de oficio, sólo el pago de la reparación del daño podrá sujetarse a la mediación o conciliación.

Artículo 186.- El juez, para facilitar el desahogo de las pruebas, decidirá si la audiencia se llevará a cabo en su privado, en la sala de audiencias, en el lugar de los hechos o en cualquier otro relacionado con la diligencia que vaya a practicarse, debiendo notificar esta decisión en el auto en que se cite a las partes, excepto que la diligencia vaya a practicarse en la oficina del juez, en cuyo caso no será preciso hacer mención alguna.

Artículo 187.- Hasta antes de cinco días naturales anteriores a la celebración de la audiencia, las partes podrán presentar los documentos que estimen convenientes o solicitar del juez las compulsas o testimonios de aquéllos que no puedan presentar. Deberán solicitar las citaciones de testigos y peritos, expresando los nombres y domicilios de los mismos.

Artículo 188.- Antes de la celebración de la audiencia, y con la antelación necesaria para que ésta pueda celebrarse en la fecha señalada, el juez procederá a:

I. Mandar traer las copias, documentos, libros, objetos e instrumentos o efectos del delito, ofrecidos por las partes, ordenando, en su caso, las compulsas de documentos que fueren necesarios;

II. Citar a los testigos y peritos bajo apercibimiento, a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos;

III. Citar también, bajo apercibimiento, al ofendido y a las personas que hayan declarado en contra del procesado, para carearlas con éste, si no lo hubieren sido antes del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Igualmente ordenará, además, la comparecencia de todas las personas a quienes resulte cita de la averiguación.

En los casos de las fracciones II y III, el juez podrá ordenar que, cuando haya urgencia o temor fundado de que los citados desobedezcan la citación, sean presentados por la policía. Si se desconoce el domicilio de las personas cuya comparecencia se ordenó, se mandará a la policía que proceda a su localización y presentación;

IV. Dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;

V. Delegar o exhortar al juez que corresponda cuando haya de practicarse alguna diligencia fuera del lugar del proceso; y

VI. Adoptar todas aquellas providencias que estime necesarias para el desahogo de las pruebas en la respectiva audiencia e impedir toda acción tendiente a la dilación o entorpecimiento de la instrucción.

Artículo 189.- La audiencia se celebrará forzosamente con asistencia de las partes. Si faltare el procesado, se le revocará la libertad provisional, siempre que no justifique que su inasistencia se debió a causas ajenas a su voluntad, durante el termino de diez días, ordenándose de

inmediato su reaprehensión y la entrega de la cantidad que garantice la reparación del daño a la víctima u ofendido. Si los faltistas fueren el defensor particular, el de oficio, el Ministerio Público, o el juez, se procederá, respectivamente, como ordenan los artículos 72 y 73 de este código.

Artículo 190.- En la primera audiencia se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado o su defensor, inmediatamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas. En el desahogo de las pruebas se observarán las reglas del capítulo V de este título. Si no fuere posible legalmente desahogar algunas de las pruebas admitidas, se citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días naturales siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueren necesarias para el desahogo de aquéllas.

Artículo 191.- Concluido el desahogo de las pruebas, el juez preguntará a las partes si tienen alguna nueva que ofrecer. Si las partes ofrecen alguna nueva prueba, o el juez estima necesario la práctica de alguna otra diligencia, citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días naturales siguientes.

Si el Ministerio Público ofrece una prueba frívola o insidiosa que tenga por objeto solo retardar el procedimiento, se le impondrá una medida de apremio, avisando a su superior jerárquico, cerrándose la instrucción.

Artículo 192.- Si concluida la audiencia en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes o decretadas por el juez, éste estime que está agotada la averiguación, prevendrá a aquéllas a que ofrezcan en la misma audiencia pruebas que puedan desahogarse en una última, que se celebrará dentro de los diez días naturales siguientes. Si las partes no ofrecen ninguna prueba, el juez declarará cerrada la instrucción.

Cuando fueren varios los procesados y alguno de ellos solicitare el cierre de instrucción, el juez podrá acordarlo, por lo que respecta a éste, siempre que lo estime procedente.

CAPITULO V MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 193.- Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla a juicio del juez. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba.

Artículo 193 Bis.- Derogado.

SECCION PRIMERA CONFESION

Artículo 194.- La confesión podrá recibirse por el Ministerio Público que practique la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia.

Artículo 195.- La confesión no dispensará al Ministerio Público ni al órgano jurisdiccional de practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado.

SECCION SEGUNDA TESTIMONIO

Artículo 196.- Toda persona que conozca por sí o por referencia de otra, hechos constitutivos del delito o relacionados con él, está obligada a declarar ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional.

Artículo 197.- Se exceptúa de la obligación impuesta por el artículo anterior:

I. Al tutor, curador, pupilo, cónyuge o concubina o concubinario del inculpado, a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive;

II. A los abogados, respecto de hechos que conocieren por explicaciones o instrucciones de sus clientes; y

III. A los ministros de cualquier culto; respecto de los hechos que hubieren conocido en el ejercicio de su ministerio.

Si alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores tuviere la voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración, sin que posteriormente pueda alegar a su favor esta excepción.

Artículo 198.- El testimonio podrá recibirse en la residencia de la autoridad que practique la diligencia; en la del testigo, si estuviere dentro de la jurisdicción de dicha autoridad pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante ella; o en el lugar de los hechos, o en algún otro mencionado por el testigo, para que éste haga los señalamientos y explicaciones que se estimen necesarios.

Artículo 199.- Los servidores públicos de la Federación y del Estado que gocen de fuero, las autoridades judiciales de mayor jerarquía que la que practique la diligencia y las autoridades judiciales federales que ejerzan jurisdicción dentro del territorio del Estado, serán examinados en sus domicilios u oficinas.

Artículo 200.- Los testigos serán examinados por separado y sólo las partes podrán intervenir en la diligencia, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego;

II. Cuando sea sordo o mudo; y

III. Cuando ignore la lengua española.

En el caso de la fracción I el testigo, o en su defecto el servidor público que practique la diligencia, designará a otra persona para que lea en voz alta la declaración y la firme después de que el testigo la haya ratificado.

En los casos de las fracciones II y III, el servidor público que practique la diligencia designará un intérprete, sin perjuicio de que se deje constancia por cualquier medio de la declaración.

Artículo 201.- El servidor público que practique la diligencia dictará las providencias y adoptará las medidas que estime necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su testimonio. Esta prueba no se dividirá salvo causa justificada.

Artículo 202.- Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les recibirá la protesta de decir verdad, en los términos a que se refiere el artículo 16 de este código.

Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de dieciocho años, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 203.- Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación, si se halla ligado con el indiciado o el ofendido por parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene motivo de odio o rencor en contra de alguno de ellos, así como si tiene interés en que el proceso se resuelva a favor del indiciado u ofendido.

Artículo 204.- Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; pero el órgano jurisdiccional podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

Las preguntas, para ser conducentes, serán claras y precisas; se concretarán a los hechos que se investiguen; no deberán ser contradictorias, insidiosas, ni capciosas, ni contener más de un hecho o términos técnicos.

En todo caso, se interrogará al testigo sobre la razón de su dicho.

Artículo 204 Bis.- Para la ampliación de declaración las preguntas deberán formularse en los términos previstos en el artículo anterior.

Las partes, podrán formular las preguntas oralmente o por escrito. En este último caso, deberán exhibir el interrogatorio correspondiente al momento del desahogo de esta probanza.

Podrán formularse preguntas adicionales de manera oral para el mejor esclarecimiento de los

hechos.

Artículo 205.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Artículo 206.- Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique o rectifique, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante, si lo hubiere. Si no supiere firmar imprimirá su dactilograma y se hará constar esta circunstancia.

Artículo 207.- Siempre que sea notorio que una persona se conduzca con falsedad, previa solicitud de parte, se compulsarán las constancias conducentes con vista al Ministerio Público.

Artículo 208.- Cuando hubiere de ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del procesado, el órgano jurisdiccional, a solicitud de cualquiera de las partes procederá a examinarla, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice por los daños y perjuicios que le hayan causado.

SECCION TERCERA CAREOS

Artículo 209.- Siempre que el Ministerio Público, en la averiguación previa, o el órgano jurisdiccional, durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estimen oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.

Cuando lo solicite el inculpado, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del artículo 162 de este código.

Artículo 210.- El careo solamente se practicará entre dos personas y no intervendrán en las diligencias más que los careados y los intérpretes si fueren necesarios. Se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, señalando a los careados las contradicciones existentes, a fin de que se reconvengan mutuamente y se pongan o no de acuerdo. El servidor público que lo practique anotará las observaciones que haya hecho sobre la actitud y reacciones de los careados.

Artículo 211.- Cuando por cualquier motivo no pudiere lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y la de él.

SECCION CUARTA CONFRONTACION

Artículo 212.- Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, nombres, apellidos, ocupación, domicilio, señas particulares y demás circunstancias que supiere y puedan servir para identificarla.

Cuando el que declare lo hiciera con duda y reticencia, motivando sospecha de que no conozca a la persona que refiere, se procederá a la confrontación.

Artículo 213.- Al practicar la confrontación se cuidará que:

- I.** La persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni se borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que identificarla;
- II.** Aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y
- III.** Los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, tomando en consideración su educación, modales y circunstancias especiales.

Artículo 214.- El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañan y solicitar que se excluya del grupo por una sola vez a cualquier persona que le parezca sospechosa.

Artículo 215.- En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, y se interrogará al declarante sobre:

- I.** Si persiste en su declaración anterior;
- II.** Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y
- III.** Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Acto seguido, se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá, de ser el caso, que señale a la persona de que se trate manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Artículo 216.- Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.

SECCION QUINTA PERICIA E INTERPRETACION

Artículo 217.- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran

conocimientos especiales, se procederá con intervención de un perito en la materia, sin perjuicio de que puedan ser dos.

Artículo 218.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados. En caso contrario, se nombrarán peritos prácticos.

Artículo 219.- También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso, se libraré exhorto o requisitoria al órgano jurisdiccional del lugar en que los haya, para que se designe un titulado y en vista del dictamen de los prácticos emita su opinión.

Artículo 220.- La designación de peritos hecha por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional, deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial.

Si no hubiere peritos oficiales titulados, se nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas oficiales, o bien de entre los servidores públicos o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno, que sean especialistas en la materia de que se trata.

Artículo 221.- Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional lo estima conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en los establecimientos particulares del ramo de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

Artículo 222.- Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos. El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional les hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará los datos necesarios para que emitan su opinión, quedando a cargo de las partes la presentación de sus peritos.

Artículo 223.- Los peritos que acepten el cargo tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el servidor público que practique las diligencias.

En casos urgentes la protesta la rendirán al emitir o ratificar su dictamen.

Artículo 224.- El servidor público que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se dará vista al Ministerio Público para que proceda por el delito a que se refiere el artículo 117 del código penal.

Artículo 225.- Sólo el servidor público que practique las diligencias podrá hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas.

Artículo 226.- En el dictamen los peritos deberán precisar los puntos a dictaminar y todas las consideraciones o motivaciones que funden su opinión, concluyendo en proposiciones concretas.

Artículo 227.- Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consumen al ser analizados, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 228.- Cuando el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional lo juzguen conveniente, podrán asistir con las partes y el interesado en la reparación del daño, al reconocimiento u operación que efectúen los peritos.

Artículo 229.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el servidor público que practique las diligencias lo estime necesario.

Artículo 230.- Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el servidor público que practique las diligencias nombrará además un tercer perito, procurando que el nombramiento de éste recaiga, cuando sea posible, en persona ajena a la institución u oficina de los peritos en discordia y los citará a una junta, en la que aquéllos o quienes los hayan sustituido y el perito tercero, discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

Artículo 231.- Cuando se trate de una lesión proveniente de delito y el lesionado se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que practiquen las diligencias nombren además otros, si lo creyeren conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

Artículo 232.- La necropsia de quienes hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior.

Artículo 233.- Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, el reconocimiento o la necropsia se practicará por los peritos médicos legistas oficiales, si los hubiere y, además, si se estima conveniente, por los que designe el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que conozcan del asunto.

Artículo 234.- Cuando el indiciado, el ofendido, los testigos o los peritos no hablen la lengua española, se les nombrará de oficio un intérprete mayor de edad, quien deberá traducir fielmente las preguntas y respuestas, sin perjuicio de que se deje constancia por cualquier medio de la declaración.

Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma o dialecto del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

Cuando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido catorce años.

Artículo 235.- Las partes podrán recusar al intérprete, motivando la recusación; el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que practiquen las diligencias resolverán de plano y sin recurso.

Artículo 236.- Los testigos no podrán ser intérpretes.

Artículo 237.- Si el inculpado, el ofendido o algún testigo fuere sordomudo, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años; en este caso, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

SECCION SEXTA DOCUMENTOS

Artículo 238.- Son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el código de procedimientos civiles.

Son documentos oficiales los expedidos por las autoridades en ejercicio de sus atribuciones.

También se considerarán documentos las fotografías, pinturas, grabados, dibujos, marcas, contraseñas, grabaciones de la palabra y, en general, cualquier cosa dotada de poder representativo.

Artículo 239.- Los documentos que deban obrar en las actuaciones, se agregarán a éstas, si su naturaleza lo permitiere; en caso contrario, se guardarán en el lugar que específicamente designe al efecto el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional.

Artículo 240.- Los documentos podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y no se admitirán con posterioridad.

Los redactados en idioma extranjero se presentarán acompañados de su traducción al español, hecha por intérprete oficial, y a falta de éste por el perito que el órgano jurisdiccional designe para el efecto.

Artículo 241.- El órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de parte, ordenará a los archivos y registros que sean públicos, la expedición de los testimonios y copias que sean necesarias para la prueba de los hechos materia del procedimiento.

Siempre que alguna de las partes pidiere copias o testimonios de parte de los documentos que obren en archivos públicos, la otra tendrá derecho a que se adicionen con lo que crea conveniente de los mismos documentos.

Los documentos privados no objetados se tendrán por reconocidos. Los objetados deberán ser reconocidos o acreditada su autenticidad por quien los presente. La objeción de los documentos públicos debe demostrarse por quien la formule.

Artículo 242.- Los documentos presentados podrán ser devueltos a las partes que los presentaron, dejándose en autos copia fotostática de ellos si son privados y copia autorizada si son públicos.

En ningún caso se devolverán a las partes los documentos que sean instrumento, objeto o efecto de delito, o resulten indispensables para el éxito de la averiguación.

Artículo 243.- Cuando el Ministerio Público que practique la investigación de algún delito, o el órgano jurisdiccional, a solicitud de parte, ordene que se compulse algún asiento o documento existentes en libros, cuadernos o archivos pertenecientes a instituciones de servicio público descentralizado o de crédito o a comerciantes individuales o colectivos, o a cualquier otro particular, el que pida la compulsa o la acuerde, deberá mencionar la constancia que vaya a obrar como prueba al ordenar la exhibición de aquellos para tal objeto.

En caso de resistencia por parte del obligado a la exhibición, se le oirá, así como a los solicitantes de ella y se resolverá lo que proceda.

Artículo 244.- Los titulares de las oficinas públicas, estatales y municipales, así como las instituciones a que se refiere el artículo anterior, están obligadas a rendir los informes que les pidan tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional, sin más excepciones que las señaladas en las leyes federales o locales que normen su funcionamiento.

SECCION SEPTIMA INSPECCION

Artículo 245.- Si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se cometió, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él y los cuerpos del ofendido y del probable responsable.

También se inspeccionarán los lugares, cosas y personas que, aunque no estén comprendidas en el párrafo anterior, puedan servir para corroborar o desvirtuar el dicho de alguna persona.

Artículo 246.- Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, además de la escritura, dibujos, planos, fotografías, moldeados, o cualquier otro medio de reproducción, haciéndose constar, en todo caso, en el acta respectiva, cuál o cuáles de aquellos se emplearon, de qué manera y con qué objeto.

Artículo 247.- Conjuntamente con la inspección, y con el objeto de esclarecer las circunstancias de los lugares, cosas y personas inspeccionadas, podrán recibirse testimonios de personas y recabarse opiniones de peritos.

Tratándose de delitos de homicidio, aborto, lesiones y sexuales, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, en sus respectivos casos, practicarán la inspección en el cuerpo de los ofendidos, previamente al reconocimiento de los peritos médicos.

En los casos de lesiones, al sanar el lesionado se harán la inspección y descripción de las

consecuencias que hubieren dejado.

Artículo 248.- La inspección podrá practicarse de oficio o a petición de parte, precisándose el objeto y los puntos sobre los que versará la misma, pudiendo concurrir los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas.

SECCION OCTAVA RECONSTRUCCION DE HECHOS

Artículo 249.- Siempre que el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, estimen conveniente esclarecer los hechos expresados por el ofendido, el inculpado, los testigos o los establecidos por un dictamen pericial, procederán a reconstruirlos.

La parte que durante la instrucción proponga esta prueba, expresará el hecho o circunstancia que desee esclarecer.

Artículo 250.- Esta diligencia deberá practicarse precisamente en el lugar y a la hora en que se ejecutó el delito, cuando el lugar y la hora tengan influencia en el desarrollo de los hechos que se vayan a reconstruir. En caso contrario, podrá practicarse en cualquier lugar y a cualquier hora.

Artículo 251.- No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado. En el caso de la primera parte del artículo anterior, será necesario que, además, se haya llevado a cabo la inspección del lugar.

Artículo 252.- En la diligencia estarán presentes, si fuere posible, todos los que hayan declarado haber participado o presenciado los hechos. Cuando no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, a menos que su inasistencia haga inútil la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo, se citará a los peritos que sean necesarios.

Artículo 253.- Para la práctica de la reconstrucción se leerán las declaraciones de los que deban intervenir en la diligencia, quienes explicarán prácticamente los hechos mencionados en aquéllas. Seguidamente, los peritos emitirán su opinión, en vista de las declaraciones rendidas y de las circunstancias y huellas existentes en el lugar.

Los hechos explicados prácticamente serán además descritos en el acta y reproducidos por cualquier medio. La reproducción de los mismos se agregará a los autos, de ser posible y, no siéndolo, se guardará en el lugar que señale el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional.

Cuando hubiere versiones distintas respecto de la manera en que se desarrollaron los hechos, se practicarán las reconstrucciones relativas a cada una y los peritos dictaminarán cuál de ellas se aproxima más a la verdad.

SECCION NOVENA

VALORACION DE LA PRUEBA

Artículo 254.- Las pruebas serán valoradas, en su conjunto, por los tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este código.

Artículo 255.- El órgano jurisdiccional razonará en sus resoluciones lógica y jurídicamente la prueba, tomando en cuenta tanto los hechos a cuyo conocimiento haya llegado por los medios enumerados en este título, como los desconocidos que haya inferido, inductiva o deductivamente, de aquellos.

Artículo 256.- Sólo se condenará al acusado cuando se compruebe la existencia del cuerpo del delito y su responsabilidad. En caso de duda debe absolverse.

TITULO SEXTO JUICIO

CAPITULO I CONCLUSIONES

Artículo 257.- El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Sus conclusiones se harán conocer al inculpado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes. Cuando los inculpados fueren varios, el término será común.

Si el Ministerio Público no formula conclusiones, el juez dará cuenta de la omisión al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días; y si no lo hiciere, se tendrán formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculpado será puesto en libertad absoluta.

Si no presentaren conclusiones el inculpado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la región.

Artículo 258.- El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, motivará y fundará la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones, incluyendo concurso y reparación del daño. Al final de las mismas se precisarán esos aspectos y la acusación, en proposiciones concretas. El Ministerio Público podrá, inclusive, variar la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que se trate de los mismos hechos materia del proceso o impliquen un grado típico.

En caso de conclusiones inacusatorias, también se motivará y fundará el inacreditamiento del cuerpo del delito o de la responsabilidad penal; la extinción de la pretensión punitiva o cualquier otra causa.

El inculpado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna.

Artículo 259.- Si las conclusiones formuladas fueren de no acusación o no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, señalando cuál es la irregularidad.

Artículo 260.- El procurador general de justicia o el subprocurador de que se trate, oirán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Devuelta la causa, el juez decretará de oficio el sobreseimiento o dará vista al acusado y a su defensor para los efectos del artículo 258 de este código, según corresponda.

Artículo 261.- Una vez expresadas las conclusiones de la defensa o tenidas por formuladas las de inculpabilidad, se declarará visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes, si el expediente excede de quinientas paginas se aumentara un día por cada cincuenta.

CAPITULO II ACLARACION DE SENTENCIA

Artículo 262.- La aclaración procede únicamente tratándose de sentencias definitivas y sólo una vez puede pedirse. El ofendido y el tercero obligado a la reparación del daño, podrán solicitarla tratándose de lo resuelto en cuanto al incidente civil respectivo.

Artículo 263.- La aclaración se pedirá ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia dentro del término de tres días, contados desde la notificación y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que, en concepto del promovente, adolezca la sentencia.

Artículo 264.- De la solicitud respectiva se dará vista a las partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

Artículo 265.- El órgano jurisdiccional resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración.

Artículo 266.- Cuando el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia estime que debe aclararse, dictará auto expresando las razones que existan para hacer la aclaración, dará a conocer esta opinión a las partes para que éstas, dentro de los tres días, expongan lo que estimen conveniente y enseguida procederá en la forma que dispone el artículo anterior.

Artículo 267.- En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

Artículo 268.- La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de la misma.

Artículo 269.- Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración, no procede recurso alguno.

Artículo 270.- La aclaración propuesta interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPITULO III SENTENCIA IRREVOCABLE

Artículo 271.- Son irrevocables y causan ejecutoria:

- I.** Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se hubiere interpuesto, con excepción de los casos de revisión forzosa;
- II.** Las sentencias contra las cuales no proceda recurso alguno; y
- III.** Las sentencias que, habiendo sido impugnadas, haya desistimiento del recurso o se declare desierto el mismo.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 272. El sobreseimiento procederá cuando:

- I.** El procurador general de justicia formule o confirme conclusiones inacusatorias o no formule las acusatorias dentro del término señalado en el artículo 257 de este código;
- II.** El Ministerio Público se desista de la acción penal;
- III.** Aparezca que la pretensión punitiva está extinguida;
- IV.** No se ratifique la detención, se niegue la aprehensión o la comparecencia, por no encontrarse reunidos los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio Público no promoviere eficientemente o no aportare pruebas al respecto, según sea el caso, en un término de noventa días naturales;
- V.** Se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso por no satisfacerse los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que el Ministerio Público promueva eficientemente o no aportare pruebas al efecto, según sea el caso, en un término de noventa días naturales;

VI. Esté plenamente comprobado que a favor del inculpado exista alguna causa de inexistencia del delito;

VII. Se hubiere resuelto libertad por desvanecimiento de datos y el Ministerio Público no aportare pruebas al respecto en un término de noventa días;

VIII. Se hubiere dictado sentencia ejecutoria por los mismos hechos respecto de la misma persona; o

IX. Una nueva ley deje de considerar una conducta como delito.

Artículo 273.- El sobreseimiento se decretará de oficio o a instancia de parte. En el primer caso se resolverá de plano. En el segundo, se dará vista a la contraria por un plazo de tres días y desahogada ésta se resolverá lo que en derecho corresponda.

Artículo 274.- En caso de ser varios los inculpados o los delitos, el sobreseimiento se decretará solamente de aquellos respecto de los que proceda, continuándose el procedimiento en relación a los demás.

Artículo 275.- El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de sentencia absolutoria y ejecutoriado tendrá categoría de cosa juzgada.

TITULO SEPTIMO BIS

CAPITULO PRIMERO DEL JUICIO PREDOMINANTEMENTE ORAL

Artículo 275-A.- Cuando se trate de delitos no graves, el inculpado será juzgado en audiencia pública y oral por un juez, conforme a los procedimientos que se regulan en este capítulo.

Artículo 275-B.- Estos procedimientos se tramitarán sobre la base de la acusación y respetando los principios de oralidad, inmediatez, inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.

En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las normas comunes de este Código, en lo conducente, siempre que no se contravengan los citados principios.

Artículo 275-C.- No habrá lugar a la acumulación de procesos salvo en los que exista unidad de evento, y siempre que se proponga hasta antes del inicio de la audiencia principal.

Artículo 275-D.- Las audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

Artículo 275-E.- Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia simple o certificada de las constancias que obren en el expediente.

Artículo 275-F.- La conservación de la videograbación, audiograbación o de cualquier otro medio apto estimado por el juez, que integren la causa se hará por duplicado y se depositarán en el área de seguridad del juzgado; cuando por cualquier motivo se hubiere dañado el soporte material del registro afectando su contenido el Juez ordenará reemplazarlo.

Artículo 275-G.- Queda prohibido a quienes no sean partes, disponer de los registros de videograbación o audiograbación de las actuaciones orales, así como ingresar equipos de telefonía, grabación y video al recinto oficial.

El Juez del conocimiento pondrá a disposición de las partes los aparatos, para que previa cita, tengan el acceso pertinente a los registros de la videograbación, audiograbación o de cualquier otro medio que haya autorizado para el registro, a efecto de que le sean facilitados todas las partes y que consten en el proceso.

Artículo 275-H.- A las videograbaciones, audiograbaciones o cualquier otro registro determinado por el juez, se les asignará un número consecutivo, seguido de las iniciales JO y en la constancia de cada actuación se asentará la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los funcionarios y las personas que hubieren intervenido y la recopilación de sus resultados, haciéndose constar en acta que será firmada por el Juez, el Secretario y los comparecientes; si no supieren firmar, imprimirán su huella dactilar.

Artículo 275-I.- El Juez del conocimiento precisará el número de registro de la videograbación, audiograbación u otro registro, ordenará su depósito en el área de seguridad respectiva, así como las medidas convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad, mismas que deberán constar en el acta que será firmada por el Juez, Secretario y los que intervengan.

Artículo 275-J.- Dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, se concederá al inculpado un plazo de tres días para que manifieste si es su deseo acogerse al procedimiento abreviado, si lo hace, se procederá en los términos previstos en el capítulo siguiente.

Artículo 275-K.- En el mismo auto se señalará día y hora para la audiencia preliminar, que debe celebrarse después de cinco y antes de diez días, previniendo al Ministerio Público que comunique al ofendido o víctima que debe presentarse a la audiencia por sí o por representante legal debidamente facultado.

Dentro de los primeros cinco días siguientes al en que se dicte, las partes ofrecerán pruebas, con vista a la contraria.

Al promoverse la prueba pericial se precisaran los puntos sobre los que deberá versar el dictamen; el juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito que rinda dictamen por separado.

Artículo 275-L.- El día y hora fijado para la celebración de la audiencia preliminar, el secretario hará saber a las partes, comparecientes y público asistente, el orden, decoro y respeto que deberán observar.

El juez podrá limitar el tiempo en el uso excesivo de la palabra, asumiendo en todo la dirección del proceso, pudiendo aplicar las correcciones disciplinarias que estime pertinentes, incluso podrá ordenar su retiro de la sala de audiencias.

El juez exhortará, en su caso, al ofendido o víctima y al inculpado para que se concilien, y no haciéndolo o no habiendo comparecido el ofendido o la víctima, se continuará con la audiencia, requiriendo a las partes para que planteen las incidencias que puedan afectar la tramitación del juicio, dando vista a la contraria y de ser necesario prueba, deberá ofrecerse y desahogarse inmediatamente; terminado el desahogo, se dictará la resolución correspondiente.

Acto seguido, el secretario dará cuenta al juez con las pruebas ofrecidas. Las partes formularán las inconformidades que tuvieren para ser admitidas; a continuación procederá el juez a proveer sobre su admisión y su preparación.

Artículo 275-M.- Las documentales se tendrán por desahogadas por su propia naturaleza, salvo que requieran algún medio tecnológico para ser desahogadas en la audiencia principal.

Admitida la prueba pericial, los peritos deberán presentarse dentro del término de 48 horas siguientes para la aceptación y protesta del cargo conferido. El nombrado por el juez, manifestará en el propio acto, bajo protesta de decir verdad, si tiene algún impedimento para aceptarlo; en el entendido de que su dictamen deberán de presentarlo en la audiencia principal, quedando entre tanto los autos a su disposición para consulta.

La testimonial y su ampliación, en su caso, se desahogarán mediante interrogatorio oral que formulen las partes o el juez en lo que estime pertinente, debiendo deponer los testigos de viva voz.

Las pruebas supervenientes deberán ofrecerse y desahogarse hasta antes del cierre de instrucción y para ser admitidas deberá manifestarse bajo protesta de decir verdad que tienen tal carácter, ya sea por ser de fecha posterior o bien, por tener conocimiento de su existencia después de la audiencia preliminar.

Artículo 275-N.- Las objeciones en relación con las pruebas admitidas se harán valer inmediatamente con los medios de prueba que tiendan a acreditarlas, el juez proveerá lo conducente a su preparación y desahogo.

Artículo 275-Ñ.- La audiencia principal tendrá verificativo después de quince y antes de treinta días, al de la celebración de la audiencia preliminar.

Artículo 275-O.- Las partes deberán presentar en la audiencia principal a los órganos de los medios de prueba que ofrezcan, salvo que manifiesten bajo protesta de decir verdad al ofrecerlas, la imposibilidad de presentarlos, caso en el que el juez ordenará su citación o presentación oportuna, pudiendo emplear cualquier medio de apremio que estime conducente.

Artículo 275-P.- El día y hora fijado para la celebración de la audiencia principal, se procederá en términos del primer párrafo del artículo 275-L.

El secretario dará cuenta al juez sobre la asistencia de las partes, órganos de prueba y comparecientes que sean necesarios para el desahogo de la prueba y hará la relación de los medios de prueba que se encuentren preparados para su debido desahogo.

Acto seguido, el juez, ordenará se proceda a la protesta de ley, y tomará las medidas necesarias para posibilitar su desahogo continuo, así como para preservar la seguridad de todos los asistentes a la audiencia, particularmente de los testigos, ofendido o víctima.

En todo caso, la audiencia se celebrará desahogando los medios de prueba que se encuentren preparados cuyo órgano probatorio esté presente. Iniciando su desahogo con las ofrecidas por el Ministerio Público, continuando con las de la defensa.

Esta audiencia sólo podrá suspenderse cuando el juez lo estime necesario por causas justificadas, debiéndose reanudar dentro de los diez días siguientes.

Terminado el desahogo de la pruebas se cerrará la instrucción y se procederá a recibir las conclusiones del Ministerio Público y enseguida las de la defensa y el inculpado.

En seguida, el juez dictará sentencia y sólo en casos excepcionales, expresando el motivo, podrá aplazar la audiencia hasta por tres días para que las partes la escuchen.

Artículo 275-Q.- El auto que admita o deseche pruebas y el que resuelva una incidencia, serán revocables. El recurso de revocación deberá hacerse valer en el mismo acto que se dicte la resolución que se recurre y previa vista a la contraria, será inmediatamente resuelto.

Artículo 275-R.- La sentencia definitiva y el auto que conceda o niegue el sobreseimiento admitirán el recurso de apelación conforme al presente Código.

Ninguna otra resolución será recurrible.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 275-S.- El procedimiento abreviado tendrá lugar cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que el inculpado no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito grave.

II. Que el inculpado manifieste su conformidad con este procedimiento dentro del plazo mencionado en el artículo 275-J y de que ha sido informado por su defensa de las implicaciones de este procedimiento.

III. Que el inculpado se haya conformado expresamente con el auto de formal prisión o sujeción a proceso.

IV. Que exista confesión judicial y esté corroborada con algún otro medio de prueba de los considerados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

V. Que ante la presencia judicial exista manifestación expresa del ofendido o la víctima de que se le ha cubierto el pago de la reparación del daño.

Artículo 275-T.- Satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez pronunciará auto de sujeción al procedimiento abreviado; así mismo señalará fecha y hora para la celebración de una sola audiencia que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes, en la que consultará al inculpado y su defensor a fin de asegurarse que aquél ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que entiende los términos del procedimiento y las consecuencias que este pudiera significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas, acreditado lo anterior se escuchará la acusación que formule el Ministerio Público y la contestación por parte de la defensa y el inculpado. En seguida, el juez dictará sentencia y sólo en casos excepcionales, expresando el motivo, podrá aplazar la audiencia hasta por tres días para que las partes la escuchen.

Artículo 275-U.- En caso de dictarse sentencia de condena se aplicará como pena la mínima prevista por la ley para el delito cometido, reducida en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del Código Penal.

Artículo 275-V.- Las resoluciones en el procedimiento abreviado no admiten más recurso que el de apelación tratándose de la sentencia definitiva.

TITULO OCTAVO RECURSOS

CAPITULO I REVOCAION

Artículo 276.- Son revocables por el órgano jurisdiccional los autos que haya dictado y contra los cuales no proceda el recurso de apelación; así como los que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

Artículo 277.- La revocación se interpondrá en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes. El órgano jurisdiccional lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes; en caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictará su resolución, contra la cual no procede recurso alguno.

CAPITULO II APELACION

Artículo 278.- En el recurso de apelación se examinará si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.

Artículo 279.- La segunda instancia se abrirá a petición de parte para resolver sobre los agravios que le cause la resolución recurrida, los que se expresarán al interponerse el recurso o

en el término señalado en el artículo 289 de este código.

Artículo 280.- Tendrá derecho de apelar:

I. El Ministerio Público;

II. El acusado o su defensor; y

III. El ofendido o su representante, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos de este código, únicamente respecto a los autos y las sentencias que afecten de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Artículo 281.- Son apelables con efectos suspensivos las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

Artículo 282.- Son apelables sin efecto suspensivo:

I. La sentencias definitivas que absuelvan al acusado;

II. Los autos que concedan o nieguen el sobreseimiento;

III. Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso, los de no sujeción a proceso y los de libertad por falta de elementos para procesar;

IV. Los autos que concedan o nieguen: la libertad provisional bajo caución, excepto cuando se reclame el monto fijado en términos del artículo 325 de este código; la libertad por desvanecimiento de datos; y los que resuelvan algún incidente no especificado;

V. Los autos que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia;

VI. Los autos que resuelvan sobre jurisdicción o competencia;

VII. Las resoluciones que nieguen eficacia al perdón otorgado por el ofendido;

VIII. Los autos en que se niegue o se conceda la suspensión del procedimiento o la acumulación de autos; y

IX. Las demás resoluciones que expresamente señale la ley.

Artículo 283.- La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación, por comparecencia o por escrito; dentro de los cinco días siguientes si se tratase de sentencia y de tres días si se interpusiere contra un auto.

Artículo 284.- Al notificarse al acusado la sentencia definitiva se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, lo que se hará constar en el proceso.

Artículo 285.- Interpuesto el recurso dentro del término legal, el órgano jurisdiccional que

dictó la resolución apelada lo admitirá o desechará de plano.

Contra el auto que admita la apelación, no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 288 de este código.

Artículo 286.- Al admitirse el recurso se prevendrá al acusado de que nombre defensor que lo patrocine ante el tribunal de apelación, apercibiéndole que de no hacerlo, se le nombrará al de oficio adscrito a dicho tribunal, quien en todo caso quedará facultado para oír toda clase de notificaciones, aún las personales.

Artículo 287.- Una vez notificada a las partes la admisión del recurso con efecto suspensivo, se remitirá el original del proceso al órgano jurisdiccional de apelación dentro del término de tres días.

Si fueren varios los inculpados y la apelación sólo se refiera a alguno o algunos de ellos, con respecto a los que exista sentencia condenatoria irrevocable, se compulsará testimonio de las constancias conducentes, para enviarlo al órgano administrativo facultado para su ejecución.

Cuando la apelación se admita sin efecto suspensivo, se remitirá en igual término el duplicado del expediente, al cual se agregarán copias certificadas de los documentos originales y piezas que, por cualquier causa, no obren en dicho duplicado.

Artículo 288.- Recibidos los autos originales o el duplicado por el órgano jurisdiccional, lo pondrá a la vista de las partes por el término de tres días, dentro de los cuales éstas pueden impugnar la admisión del recurso, o el efecto en que éste haya sido admitido; debiendo durante ese mismo término aceptar la defensa la persona propuesta por el inculpadado.

Transcurrido dicho término, el órgano jurisdiccional de alzada revisará de oficio el toca y el expediente original o su duplicado, y determinará: si el recurso fue interpuesto en tiempo; si es o no apelable la resolución recurrida, haciendo, en su caso, la calificación de grado; si se cumplió con lo ordenado por el artículo 286 de este código, y si aceptó el cargo el defensor propuesto; en caso de no haberlo hecho, se le nombrará al de oficio. Una vez hecho lo anterior, ordenará la substanciación del recurso.

Si se declara que el recurso fue interpuesto fuera de término, o que no es apelable la resolución recurrida, se devolverán los autos al inferior con copia de la resolución.

Artículo 289.- En el auto a que se refiere el artículo anterior, mandará el tribunal poner a disposición del apelante los autos por diez días, en la secretaría, para que exprese agravios, si no los hubiere expresado al interponer el recurso.

Si el apelante fuere el Ministerio Público o el ofendido, deberán expresar en el escrito respectivo qué parte de la resolución apelada causa el agravio, el precepto o preceptos legales violados por el inferior y el concepto o conceptos de violación.

Artículo 290.- En caso de que el Ministerio Público o el ofendido omitieren expresar agravios dentro del término señalado en el artículo anterior, o los expresare sin alguno o algunos de los requisitos señalados en el propio artículo, el tribunal de apelación declarará desierto el recurso.

Si el defensor o el inculpado omitieren la expresión de agravios o los expresaren deficientemente, por no contener el escrito respectivo los requisitos de la parte final del artículo anterior, el tribunal deberá suplir la omisión o deficiencia en la sentencia.

Artículo 291.- En el escrito de expresión de agravios, el apelante sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes, especificando los puntos sobre los cuales deben versar. Dentro del tercer día el tribunal resolverá sobre la admisión de pruebas, abriendo un término probatorio que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 292.- En el auto que recaiga al escrito de expresión de agravios, si no se hubiere promovido prueba, o concluida la recepción de las que en su caso se hubieren admitido, se señalará de oficio fecha para la vista, la cual se celebrará, con o sin asistencia de las partes, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 293.- El día y hora señalados para la vista, el secretario de la sala comenzará la audiencia haciendo una relación del asunto; enseguida harán uso de la palabra sucintamente el apelante y las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, se les concederá el uso de la palabra en el orden que designe el servidor público que presida.

Artículo 294.- Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda dentro del término de quince días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada. Cuando el expediente exceda de quinientas fojas se aumentará un día por cada cincuenta.

Artículo 295.- Si solamente hubiere apelado el inculpado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Artículo 296.- La reposición del procedimiento se ordenará a petición de parte, debiendo ésta expresar los agravios en que apoye su petición. No se podrán alegar aquéllos con los que se hubiere conformado expresamente, ni los que causen alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.

Artículo 297.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. No haber actuado el juez competente durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario o de testigos de asistencia, en su caso;

II. No haber hecho saber al inculpado en su declaración preparatoria, el motivo del procedimiento y el nombre de las personas que le imputan la comisión del delito;

III. No habersele permitido nombrar defensor; no nombrársele al de oficio en los términos que señala la ley; no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento; habersele impedido comunicarse con él; o haber evitado que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

IV. No habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;

V. No habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, siempre que lo hubiere solicitado, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando ahí también el inculpado;

VI. Haberse citado a las partes para las diligencias que este código señala, en forma distinta a la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

VII. No habersele recibido injustificadamente las pruebas que hubiere ofrecido con arreglo a la ley;

VIII. Haberse celebrado las audiencias durante el procedimiento sin asistencia del juez, de su secretario o testigos de asistencia, del Ministerio Público o del defensor;

IX. Habersele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público;

X. Haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la ley declare expresamente que es nula; y

XI. Haberse negado al inculpado los recursos procedentes.

Artículo 298.- No obstante lo dispuesto en el artículo 296 de este código, si el tribunal de apelación encuentra que hubo una violación manifiesta de procedimiento, que haya dejado sin defensa al inculpado, y que por error o negligencia de su defensor no fue combatido debidamente, deberá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga el procedimiento.

La reposición sólo se ordenará respecto del apelante agraviado.

CAPITULO III DENEGADA APELACION

Artículo 299.- El recurso de denegada apelación procede contra la resolución que no admitió la apelación, cualquiera que sea el motivo.

Artículo 300.- El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación, ante el juez que la emitió.

Artículo 301.- Interpuesto el recurso, el juez, sin más substanciación, remitirá al tribunal de apelación, dentro de tres días, informe en el que brevemente expondrá la naturaleza y el estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que haya denegado la apelación.

Artículo 302.- Si el juez no cumpliera con lo previsto en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al órgano jurisdiccional de apelación que corresponda, haciendo relación del auto que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le hubiere hecho la notificación, aquélla en que se interpuso el recurso y la providencia que a esa promoción hubiera recaído, solicitando se libre orden al juez para que remita el informe respectivo.

Artículo 303.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, el órgano jurisdiccional de apelación prevendrá al juez para que dentro de un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, remita el informe que refiere el artículo 301 de este código y justifique las causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación.

Si del informe resultare alguna responsabilidad del juez, se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 304.- Recibido el informe se pondrá a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar.

En caso afirmativo, el órgano jurisdiccional de apelación librará oficio al juez para que dentro del plazo que fije, remita copia certificada de las actuaciones.

La resolución deberá pronunciarse dentro del término de cinco días.

Artículo 305.- Si la apelación se declara admisible, se pedirá la causa o su duplicado al juez de primera instancia, para substanciar el recurso; en caso contrario, se archivará el toca respectivo.

CAPITULO IV REVISION EXTRAORDINARIA

Artículo 306.- La revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada tendrá por objeto:

- I.** Declarar, si procede, la inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria;
- II.** Resolver sobre la reducción o sustitución de la pena en el caso de que se expida una ley posterior.
- III.** Declarar la extinción de la potestad de ejecutar la pena, cuando al condenado se le otorgue el perdón, sin más trámite que la solicitud respectiva y la ratificación del perdón.

Artículo 307.- Procederá la revisión de sentencia ejecutoriada, en los casos de la fracción I del artículo anterior, cuando:

- I.** Se haya fundado exclusivamente en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otro juicio;
- II.** Condenada una persona por el homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba indubitable de que vive;
- III.** Después de la sentencia aparecieren pruebas indubitables que invaliden las que hayan

servido para fundar la condena; o

IV. Varios reos hayan sido condenados por el mismo delito y sea imposible que todos los hayan cometido.

Artículo 308.- El sentenciado que se encuentre en alguno de los casos enumerados en los dos artículos anteriores, y se halle extinguiendo la condena o la haya extinguido, comparecerá por escrito ante el tribunal de alzada, acompañando las pruebas en que funde su solicitud o protestando exhibirlas oportunamente.

Artículo 309.- Recibida la solicitud, se pedirá inmediatamente el proceso o procesos y, cuando el solicitante haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término de tres días para recibirlas.

Artículo 310.- Recibido el proceso o procesos y, en su caso, las pruebas del solicitante, se dará vista al Ministerio Público para que, en el término de tres días, pida lo que a su representación convenga.

Artículo 311.- Desahogada la vista por el Ministerio Público, se hará del conocimiento del sentenciado y su defensor por el término de tres días para que formulen sus alegatos por escrito.

Artículo 312.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se dictará la sentencia que proceda dentro de los diez días siguientes.

La resolución que declare la inocencia del condenado se publicará íntegramente en la “Gaceta del Gobierno” del Estado.

Artículo 313.- Si el condenado hubiera fallecido, el recurso de revisión extraordinaria podrá ser interpuesto por su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo, y quienes estuvieron ligados por afecto, gratitud o estrecha amistad con aquél, o por el tercero obligado a la reparación del daño.

Artículo 314.- El condenado que se encuentre en el caso de la fracción II del artículo 306, comparecerá por escrito ante la sala correspondiente, acompañando las pruebas en que funde su petición o solicitando se reciban.

Artículo 315.- Recibida la solicitud, se dará vista al Ministerio Público por tres días y, seguidamente, se recibirán las pruebas ofrecidas, dictándose la resolución procedente dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 316.- En caso de que se concedan al condenado los beneficios que procedan, se comunicará ello al juez de la causa y a la autoridad encargada de la ejecución de penas.

CAPITULO V REVISION FORZOSA

Artículo 317.- La revisión de resoluciones en las que el órgano jurisdiccional haya aplicado las disposiciones de los artículos 58 y 79 del código penal, abre de oficio la segunda instancia. Transcurrido el plazo para apelar, sin que se haya interpuesto el recurso, el juez remitirá los autos al superior, y éste dará vista al Ministerio Público por el término de veinticuatro horas, resolviendo dentro de los cinco días siguientes, confirmando, modificando o revocando la resolución revisada.

Artículo 318.- En el caso de que la sentencia en que se aplique la disposición de los artículos 58 y 79 del código penal hubiere sido apelada, el superior respectivo confirmará, modificará o revocará la resolución al resolver el recurso de apelación.

TITULO NOVENO INCIDENTES

CAPITULO I INCIDENTES DE LIBERTAD

SECCION PRIMERA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

Artículo 319.- Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I.** Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observarán las disposiciones establecidas en el código penal;
- II.** Que garantice las sanciones pecuniarias, fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito;
- III.** Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y
- IV.** Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.

La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

Artículo 320.- En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional podrá negar la libertad provisional en los casos siguientes:

- I.** Cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley; o
- II.** Cuando aporte elementos al órgano jurisdiccional para establecer que la libertad del

inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Artículo 321.- Para la concesión de la libertad provisional, se atenderá, en todo caso, al delito señalado en la consignación, en el auto de formal prisión, o en la sentencia de primera instancia; y en el caso en que aquél pueda ser objeto de calificativas o modificativas, que aumenten o disminuyan la penalidad, se atenderá a las que aparezcan probables en el momento en que se solicite.

Artículo 322.- A petición del inculpado o de su defensor, la caución que garantice su libertad provisional, excepto la reparación del daño, se podrá reducir en la proporción que el órgano jurisdiccional estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I.** El tiempo que el inculpado lleve privado de su libertad;
- II.** La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III.** La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente;
- IV.** El buen comportamiento observado en el centro preventivo y de readaptación social, de acuerdo con el informe que rinda el director del mismo;
- V.** Otras que racionalmente conduzcan a tener la seguridad de que no intentará sustraerse a la acción de la Justicia.

La petición de reducción se resolverá de plano.

Artículo 323.- Si se negare la libertad bajo caución podrá solicitarse nuevamente y concederse por causas supervenientes.

Artículo 324.- El monto de la caución que garantice la libertad provisional del inculpado será fijada por el órgano jurisdiccional, tomando en consideración:

- I.** Los antecedentes del inculpado;
- II.** La gravedad y circunstancias del delito imputado;
- III.** El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la acción de la justicia;
- IV.** Sus condiciones económicas;
- V.** La naturaleza de la garantía que se fije; y
- VI.** En su caso, la satisfacción previa de la garantía del monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que puedan imponérsele.

Artículo 325.- Con excepción de la reparación del daño, la naturaleza de la caución quedará a

elección del inculpado, quien, al solicitar la libertad, manifestará la forma que elige para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En el caso de que el inculpado o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el órgano jurisdiccional correspondiente, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará la cantidad que corresponda a cada una de las formas de la caución.

Artículo 326.- La caución en efectivo que haga el inculpado o terceras personas, las recibirá el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, tomándose razón de ella en autos y se mandará depositar en el lugar que determine el procurador general de justicia o el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, según sea el caso.

Artículo 327.- Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá reportar gravamen alguno de veinte años a la fecha y su valor fiscal o catastral sea cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución, debiendo estar al corriente en el pago de sus contribuciones.

Artículo 328.- Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda del equivalente de veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona, quedará bajo la responsabilidad del órgano jurisdiccional la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador, para que la garantía no resulte ilusoria.

Artículo 329.- Cuando la fianza sea por cantidad mayor del equivalente a veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona, se registrará por lo dispuesto en el código civil del Estado, con la salvedad de que, tratándose de instituciones de crédito, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad. El aviso al registro será dado por el órgano jurisdiccional.

Artículo 330.- Los bienes inmuebles de los fiadores deben tener cuando menos, un valor de tres veces mayor que el monto de la caución señalada.

Artículo 331.- Las fianzas de que habla este capítulo se harán constar en la misma pieza de autos o se agregarán a éstos.

Artículo 332.- El fiador excepto cuando se trata de instituciones legalmente establecidas para otorgar fianzas, declarará ante el tribunal bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia. En este acto se le hará saber la obligación que le impone el artículo 339 de este código.

Artículo 333.- Al notificarse al inculpado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae, ante el órgano jurisdiccional, las siguientes obligaciones:

- I.** Presentarse ante él los días fijados que estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello;
- II.** Comunicar los cambios de domicilio que tuviere; y
- III.** No ausentarse del lugar sin su permiso, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de

un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

Artículo 334.- La libertad caucional concedida al inculpado se le revocará en los siguientes casos:

- I.** Cuando desobedezca sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del órgano jurisdiccional del conocimiento, previa garantía de audiencia sobre ese particular;
- II.** Cuando antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, cometa un nuevo delito que merezca pena privativa de libertad;
- III.** Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, trate de sobornar a alguno de éstos, o cohechar a cualquier servidor público del órgano jurisdiccional o agente del Ministerio Público que intervengan en el caso;
- IV.** Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al órgano jurisdiccional competente;
- V.** Cuando durante la instrucción aparezca que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves;
- VI.** Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia; y
- VII.** Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 333 de este código.

Artículo 335.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, de fianza o de hipoteca, aquélla se revocará:

- I.** En los casos que menciona el artículo anterior;
- II.** Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;
- III.** Cuando se demuestre la insolvencia del fiador; o
- IV.** En el caso del artículo 339 de este código.

Artículo 336.- En la notificación respectiva se hará constar que se hicieron saber al inculpado sus obligaciones relativas y las causas de revocación de la libertad caucional; pero la omisión de este requisito no lo liberará de ellas ni de sus consecuencias.

Artículo 337.- En caso de revocación de la libertad bajo caución, se mandará reaprehender al inculpado y, salvo los casos previstos en la fracciones IV, V y VI del artículo 334 de este código, la garantía relativa a la reparación del daño se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido; las cauciones que garanticen las sanciones pecuniarias y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso se harán efectivas a favor de la procuración y administración de justicia.

Artículo 338.- El órgano jurisdiccional ordenará la devolución de los depósitos o mandará cancelar las garantías en los siguientes casos:

I. Cuando el acusado sea absuelto por sentencia ejecutoriada;

II. Cuando se trate de las fracciones IV y V del artículo 334 de este código y se remita al inculpado al centro preventivo y de readaptación social correspondiente; o

III. Cuando quede firme el auto de libertad o de sobreseimiento pronunciado a favor del inculpado.

Cuando resulte condenado el inculpado que se encuentre en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias se harán efectivas, la primera, a favor de la víctima o afectado por el delito y, la segunda, a favor de la procuración y administración de justicia. La otorgada para garantizar la libertad provisional se devolverá al sentenciado o a quien indique éste, o en su caso, se cancelará.

Artículo 339.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentarlo, el órgano jurisdiccional podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días naturales, sin perjuicio de librar la orden de aprehensión si lo estima pertinente. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del artículo 337 de este código.

Artículo 340.- Lo previsto en este capítulo será aplicable en lo conducente a la libertad bajo caución que otorgue el Ministerio Público en la averiguación previa.

SECCION SEGUNDA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

Artículo 341.- La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que la sanción privativa de libertad que deba imponerse no exceda de un año de prisión;

II. Que sea la primera vez que delinque el inculpado;

III. Que éste tenga domicilio conocido en el lugar donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo;

IV. Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos;

V. Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir; y

VI. Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

La libertad bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.

Serán aplicables a la libertad bajo protesta las disposiciones contenidas en el artículo 333 de este código.

Artículo 342.- El auto en que se conceda la libertad bajo protesta surtirá sus efectos una vez que el inculpado proteste formalmente ante el juez que conozca del asunto, que se presentará cuando se le ordene.

Artículo 343.- Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpado sin los requisitos del artículo 341 de este código, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia aún cuando no haya causado estado la resolución. El juez acordará de oficio la libertad.

Artículo 344.- La libertad bajo protesta se revocará en los casos siguientes:

I. Cuando el inculpado desobedeciere sin causa justa y probada la orden de presentarse al órgano jurisdiccional que conozca de su proceso;

II. Cuando cometiere un nuevo delito antes de que el proceso en que se concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;

III. Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún servidor público del órgano jurisdiccional, o al agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso;

IV. Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en el artículo 341 citado; y

VI. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause ejecutoria.

En el caso del artículo 343 de este código solamente se revocará la libertad, en el evento de que el tribunal de apelación aumente la pena impuesta en primera instancia al condenado.

SECCION TERCERA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

Artículo 345.- La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

I. Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito; y

II. Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso para tener al inculpado como probable responsable.

Artículo 346.- Hecha la petición por alguna de las partes, el órgano jurisdiccional las citará a una audiencia dentro del término de cinco días a la que el Ministerio Público deberá asistir.

La resolución que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas después de celebrada la audiencia.

Artículo 347.- A pesar de la conformidad del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos, la cual deberá ser revisada por el procurador general de justicia o el subprocurador que corresponda, el órgano jurisdiccional puede negar dicha libertad.

Artículo 348.- Cuando el inculpado solamente haya sido declarado sujeto a proceso, se podrá promover el incidente a que se refiere este capítulo, para que quede sin efecto esa declaración.

Artículo 349.- La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expedito el derecho del Ministerio Público para aportar elementos incriminatorios en el plazo a que se refiere el artículo 148 de este código y para solicitar nuevamente la aprehensión del inculpado, y la facultad del órgano jurisdiccional para dictar nuevo auto de formal prisión o de sujeción a proceso, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos que motivaron el procedimiento.

CAPITULO II INCIDENTES DIVERSOS

SECCION PRIMERA SUBSTANCIACION DE LAS CUESTIONES Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Artículo 350.- Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir a otro, ni emplear los dos sucesivamente, pues se deberá pasar por el resultado de aquél que se hubiere preferido.

Artículo 351.- La declinatoria se intentará ante el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita las actuaciones al tribunal que se estime competente.

Artículo 352.- La declinatoria podrá promoverse en cualquier estado del procedimiento judicial. Si se opusiere durante la instrucción, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto podrá seguir actuando válidamente; hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen conclusiones.

Artículo 353.- Propuesta la declinatoria, el órgano jurisdiccional mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el término de tres días comunes y resolverá lo que corresponda

dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 354.- La declinatoria puede iniciarse y sostenerse de oficio por los órganos jurisdiccionales y para el efecto se oirá la opinión de las partes y se resolverá lo que estime procedente, remitiéndose, en su caso, las actuaciones a la autoridad que se juzgue competente.

Artículo 355.- La competencia por declinatoria no podrá resolverse hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora, y en caso de que haya detenido, después de haberse dictado el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos para procesar.

Artículo 356.- El órgano jurisdiccional que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiere declarado incompetente, oirá al Ministerio Público dentro de tres días y resolverá en el término de cinco días si reconoce su competencia. Si no la reconoce remitirá los autos al tribunal de alzada con su opinión, comunicándolo al órgano jurisdiccional que le hubiere enviado la causa.

Artículo 357.- La inhibitoria se intentará ante el órgano jurisdiccional a quien se crea competente, para que se avoque al conocimiento del asunto.

Artículo 358.- El que promueva inhibitoria podrá desistirse de ella antes de que sea aceptada por el órgano jurisdiccional; más una vez que éste la acepte, continuará substanciándose hasta su decisión.

Artículo 359.- El órgano jurisdiccional mandará dar vista al Ministerio Público, cuando no proviniera de éste la instancia, por el término de tres días, y si estimare que es competente para conocer del asunto, librárá oficio inhibitorio al órgano jurisdiccional que conozca del procedimiento, a efecto de que le remita la causa.

Artículo 360.- Luego que el órgano jurisdiccional requerido reciba la inhibitoria, se señalarán tres días al Ministerio Público y otros tres comunes a las demás partes, si las hubiere, para que se impongan de lo actuado.

Los citará para una audiencia que se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes, concurren o no los citados; y resolverá lo que corresponda dentro de tres días. Si la resolución fuere reconociendo su incompetencia, remitirá los autos al que le hubiere girado el oficio inhibitorio. Si la resolución es sosteniendo su competencia, remitirá desde luego los autos al tribunal que deba decidir el conflicto.

Artículo 361.- Los incidentes sobre competencia se tramitarán siempre por cuaderno separado.

Artículo 362.- El tribunal que dirima el conflicto de competencia, en los casos de los artículos 356 y 360 de este código, dará vista al Ministerio Público por el término de tres días y resolverá lo que corresponda dentro de los diez días siguientes, remitiendo las actuaciones al tribunal que declare competente con conocimiento del que no lo resultare.

Artículo 363.- En la substanciación de las competencias, una vez transcurridos los términos, se proveerá de oficio el trámite que corresponda.

Artículo 364.- Las actuaciones practicadas por el órgano jurisdiccional incompetente serán válidas si se tratare de los del fuero común del Estado.

Si se trata de un tribunal de distinto fuero o de otra entidad federativa, podrán repetirse y ampliarse las diligencias de prueba que hayan sido practicadas.

Si hubiera sido cerrada la instrucción, el tribunal dictará auto declarando que queda abierta nuevamente, para el objeto antes indicado, quedando entonces sin efecto las actuaciones practicadas por el tribunal incompetente a partir del auto que declaró cerrada la instrucción.

SECCION SEGUNDA IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 365.- Los secretarios, jueces y magistrados deben excusarse en los asuntos en que intervengan, al inicio de sus actuaciones, por cualquiera de los siguientes impedimentos:

- I.** Tener parentesco, en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado y por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II.** Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III.** Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados en que se expresa la fracción I;
- IV.** Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V.** Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que haya seguido hasta la en que se tome conocimiento del asunto;
- VI.** Haber sido inculpado el servidor público, su cónyuge o parientes en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII.** Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;
- VIII.** Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador de alguno de los interesados;
- IX.** Asistir durante la tramitación del asunto a convites que le diere o costearle alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario, o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XV. Ser el cónyuge, o alguno de los hijos del servidor público, acreedor, deudor, o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido magistrado o juez en el mismo asunto, en otra instancia;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto que se trata o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto a favor o en contra de alguno de los interesados; o

XVIII. Estar en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Artículo 366.- Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 367.- El impedimento se calificará por quien deba juzgar de una recusación en vista del informe que, dentro de tres días, rinda el juez o magistrado. Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

Artículo 368.- Cuando un juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

No son admisibles las recusaciones sin causa. En todo caso se expresará concreta y claramente la que exista. Siendo varias se propondrán al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superveniente, la que se propondrá cuando ocurra.

Artículo 369.- La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, hasta antes de la citación para sentencia y la promovida no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiere en contra de un juez o magistrado, se suspenderá el proceso a partir del cierre de instrucción y, en su caso, la audiencia para la resolución del asunto en el tribunal de alzada.

Artículo 370.- Si después de la citación para sentencia hubiere cambiado de personal el órgano jurisdiccional, la recusación sólo será admisible si se propone dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto a que se refiere el artículo 31 de este código.

Artículo 371.- Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma, será desechada de plano.

Artículo 372.- Cuando el juez o magistrado estime cierta y legal la causa de recusación, sin audiencia de las partes se inhibirá y mandará que pase el asunto a quien corresponda.

Artículo 373.- Cuando los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior estimen que no es cierta o que no es legal la causa alegada, señalarán al recusante un término de cuarenta y ocho horas, para que ocurra ante el superior que deba conocer la recusación.

Si éste estuviere en diferente lugar del en que reside el servidor público recusado, además de las cuarenta y ocho horas indicadas, se concederá otro término que será el suficiente, teniendo en cuenta la mayor o menor dificultad en las comunicaciones.

Si dentro de los términos de que se trata este artículo no se presenta el recusante al superior, se le tendrá por desistido.

Artículo 374.- Interpuesta la recusación, el recusado deberá dirigir oficio al superior que debe calificar aquélla, con inserción del escrito en que se haya promovido, del proveído correspondiente y de las constancias que sean indispensables, a juicio del mismo recusado, y de las que señalare el recusante.

Artículo 375.- En el caso del artículo 373, recibido el escrito de la parte que haya promovido la recusación por quien deba conocer de ella, se pedirá informe al servidor público recusado, quien lo rendirá dentro del término de veinticuatro horas.

Artículo 376.- Dentro de cinco días contados desde el siguiente al en que se reciban los oficios a que se refieren los dos artículos anteriores, se resolverá si es legal o no la causa de recusación que se hubiere alegado.

Si la resolución fuere afirmativa y la causa se hubiere fundado en hechos que no estuvieren justificados, se abrirá el incidente a prueba por un término que no excederá de diez días.

Artículo 377.- Concluido el término probatorio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se pronunciará la resolución contra la que no habrá recurso alguno.

Artículo 378.- Cuando se deseche la recusación se impondrá al recusante multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 379.- Calificada de legal una excusa o una causa de recusación, el impedido o recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto, turnándose al titular del órgano jurisdiccional que corresponda, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debiéndose comunicar lo anterior al impedido o recusado.

Artículo 380.- No procede la recusación:

I. Al cumplimentar exhortos;

II. En los incidentes de competencia; o

III. En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

Artículo 381.- Los secretarios del juez o magistrado quedarán comprendidos en lo dispuesto en esta sección, con las modificaciones que determinan los tres artículos siguientes.

Artículo 382.- De los incidentes conocerá el juez o magistrado de quien dependa el impedido o recusado.

Artículo 383.- Alegado el impedimento o admitida la recusación, el secretario pasará el asunto a quien deba sustituirlo conforme a la ley.

Artículo 384.- Reconocida por el recusado como cierta la causa de recusación, o admitido como legítimo el impedimento, el juez o magistrado declarará, sin más trámites, impedido para actuar en el procedimiento al secretario de quien se trate.

Artículo 385.- Si se declara que el impedimento o la recusación no es procedente, el secretario continuará actuando en la causa.

Contra la resolución respectiva no cabe recurso alguno.

Artículo 386.- Los agentes o secretarios del Ministerio Público y los defensores de oficio, deberán excusarse en los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que señalen las leyes correspondientes.

Los impedimentos de estos servidores públicos, serán calificados por quienes designe la ley respectiva.

SECCION TERCERA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 387.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I. Cuando el procesado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;

II. Cuando al procesado le sobrevenga una causa de inimputabilidad o alguna enfermedad incurable en fase terminal; o

III. Cuando tratándose de delitos por querrela, el procesado y la víctima o el ofendido por algún delito, hayan consentido en acudir al Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, para intentar algún acuerdo;

IV. En los demás casos que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Artículo 388.- La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia, no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribunal.

Artículo 389.- El procedimiento se reanudará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión.

Artículo 390.- El órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, resolverá de plano la suspensión del procedimiento, cuando se justifique alguna de las causas a que se refiere el artículo 387 de este código.

SECCION CUARTA ACUMULACION DE AUTOS

Artículo 391.- La acumulación de autos tendrá lugar en los casos que previenen los artículos 7, 8 y 9 de este código, siempre que los procesos se encuentren en instrucción.

Artículo 392.- Si las causas se siguen en el mismo juzgado, la acumulación podrá decretarse de oficio, sin substanciación alguna.

Si la promoviere alguna de las partes, el órgano jurisdiccional las citará a una audiencia que tendrá lugar dentro de tres días y, sin más trámite, resolverá dentro del mismo plazo, pudiendo negarla cuando a su juicio se dificulte la investigación.

Artículo 393.- Si las causas se siguen en diferentes juzgados, la acumulación solamente se decretará previo incidente de competencia.

SECCION QUINTA INCIDENTE CIVIL DE REPARACION DEL DAÑO

Artículo 394.- La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 36 del código penal, puede ejercitarse por quien tenga derecho a ello, ante el órgano jurisdiccional penal, mientras dure el proceso. Concluido éste deberá intentarse en la vía civil correspondiente.

Artículo 395.- La acción a que se refiere el artículo anterior, se tramitará y decidirá conforme a lo que disponga el código de procedimientos civiles sobre incidentes.

Artículo 396.- Si el incidente llega al estado de resolución antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se declare visto para dictar sentencia; ésta se pronunciará resolviendo sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado.

Artículo 397.- En el caso de hallarse prófugo el inculpado, se suspenderá la tramitación del incidente, si se hubiere iniciado, dejando a salvo los derechos del interesado para que los ejercite en la vía civil. En caso de que no sea entregado a la víctima o al ofendido, por acuerdo

previo.

Artículo 398.- Las providencias precautorias que pudiere intentar quien tenga derecho a la reparación se regirán por lo que disponga el código de procedimientos civiles, sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan al fisco para asegurar su interés.

SECCION SEXTA MEDIDAS PROVISIONALES PARA LA RESTITUCION AL OFENDIDO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS

Artículo 399.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, el órgano jurisdiccional, a solicitud del ofendido, dictará las providencias necesarias para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén plena y legalmente justificados.

Si se trata de restituir al ofendido en el goce de la cosa que constituya el objeto materia del delito, se le entregará si aparece justificado en la averiguación previa que estaba en posesión de ella hasta el momento mismo en que aquél se cometió.

Si la entrega del bien pudiere lesionar derechos de terceros o del inculpado, la devolución se efectuará mediante fianza bastante para garantizar los daños y perjuicios que pudieren resultar. La fianza que se otorgue deberá llenar los requisitos exigidos por el código civil.

Artículo 400.- De la solicitud del ofendido se dará vista por tres días al Ministerio Público, al inculpado y, en su caso, al tercero que pudiere resultar perjudicado. Si no hubiere oposición, el órgano jurisdiccional ordenará sin más trámite la restitución o entrega y si la hubiere resolverá lo que estime procedente. No se devolverán aquellas cosas cuya retención, a juicio del órgano jurisdiccional, fueren necesarias para el éxito de la instrucción, pero se mantendrán en ese estado únicamente por el tiempo indispensable para conseguirlo.

Artículo 401.- Las providencias que dicte el órgano jurisdiccional conforme a los artículos anteriores, serán provisionales y deberán ser confirmadas, modificadas o revocadas en la sentencia definitiva.

Artículo 402.- Si la cosa objeto del delito hubiera pasado a poder de tercero, éste será oído forzosamente en el incidente.

Artículo 403.- Tratándose de delito flagrante o confesado por el inculpado, podrá el Ministerio Público durante las diligencias de la averiguación previa, o el juez en la instrucción, restituir al ofendido en el goce de sus derechos, sin necesidad de que se promueva el incidente de esta sección.

Artículo 404.- En todo caso, tanto el Ministerio Público como el juez dictarán de oficio o a solicitud de parte y antes de la tramitación del incidente, las medidas necesarias para conservar los derechos del ofendido.

Artículo 405.- Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que pueda hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público, de

oficio o a instancia de quien tenga derecho a esa reparación, podrá pedir al órgano jurisdiccional el embargo precautorio de dichos bienes, el que se decretará con sólo esta petición y la prueba de la necesidad de la medida; pero si el inculpado otorga fianza bastante a juicio del órgano jurisdiccional, podrá no decretársele embargo o levantarse el que se haya practicado.

Artículo 406.- Los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa un delito, y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación del daño, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional para garantizar el pago de aquélla.

El aseguramiento se decretará en la averiguación previa o en el auto de radicación y solamente se levantará si los propietarios otorgan depósito bastante para garantizar el pago de la reparación del daño.

SECCION SEPTIMA INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

Artículo 407.- Los incidentes cuya tramitación no se especifique en este código y que, a juicio del órgano jurisdiccional, no puedan resolverse de plano y sean de aquéllos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado.

El órgano jurisdiccional dará vista de la promoción del incidente a la parte contraria, para que ésta conteste en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si el órgano jurisdiccional lo creyere necesario, o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia dentro de los tres días siguientes. Concurran o no las partes, el órgano jurisdiccional resolverá el incidente.

SECCION OCTAVA INCIDENTES CRIMINALES EN PROCEDIMIENTO DIVERSO DEL PENAL

Artículo 408.- Cuando en un procedimiento civil, familiar, mercantil, laboral o administrativo se denuncien hechos delictuosos, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público, para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 409.- El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si los hechos pueden llegar a ser constitutivos de delito o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si llegare a dictar resolución con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el procedimiento, el Ministerio Público pedirá y el juez, tribunal o autoridad administrativa hará que se suspenda el trámite del mismo hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

TITULO DECIMO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I PROCEDIMIENTO PARA LOS INIMPUTABLES

Artículo 410.- Cuando en las diligencias de averiguación previa aparezca que hay motivo fundado para sospechar que el inculpado ha participado probablemente en la comisión de un delito, encontrándose incurso en alguna de las causas de inimputabilidad que menciona el artículo 16 del código penal, el Ministerio Público, al ejercitar acción penal en su contra, lo pondrá a disposición del órgano jurisdiccional en el centro preventivo y de readaptación social correspondiente, previniendo al director sobre el estado de salud mental del inculpado, para que adopte inicialmente las medidas pertinentes.

Artículo 411.- Si en la diligencia en que deba recibirse su declaración preparatoria al inculpado, el juez advierte que no se encuentra en aptitud mental o física para conocer y contestar los cargos, procederá en los siguientes términos:

I. Se abstendrá de recibir la declaración preparatoria;

II. Si el inculpado estuviere sujeto a la patria potestad o a la tutela, la persona que la desempeñe podrá designarle defensor; si no lo estuviere, no se encuentre presente en la diligencia quien la ejerza, o estándolo, no hicieren la designación, el juez le nombrará al de oficio;

III. Nombrará, según el caso, dos peritos especialistas para que examinen al inculpado y dictaminen sobre su estado de salud mental o físico y, en este último caso, sobre su nivel de instrucción, precisando el tipo de trastorno que paderiere, en un término de cinco días;

IV. Si el inculpado no tuviere tutor, el juez le designará provisionalmente uno para que lo represente en lo subsecuente, sin perjuicio de que se le haga comparecer cuando sea necesario, para el esclarecimiento de los hechos; y

V. Resolverá su situación jurídica en el término constitucional o su prórroga, si lo hubiere, y suspenderá el procedimiento ordinario.

Cuando en cualquier estado del procedimiento se advierta que el inculpado está incurso dentro de las causas de inimputabilidad previstas en el artículo 16 del código penal, se suspenderá el procedimiento en términos de la fracción II del artículo 387 de este código, aplicándose en lo conducente lo previsto en este capítulo.

Artículo 412.- El defensor y el tutor podrán proponer al juez el establecimiento especial en el que el inculpado pudiera ser internado, o la persona o personas que se hagan cargo de él para su cuidado.

Artículo 413.- Si de los dictámenes rendidos por los peritos especialistas, resulta que el inculpado está incurso en alguna de las causas de inimputabilidad señaladas en el artículo 16

del código penal, el juez procederá en los siguientes términos:

I. Inmediatamente cerrará el procedimiento ordinario y continuará con el especial, quedando al recto criterio y a la prudencia del órgano jurisdiccional la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al ordinario;

II. Declarará al inculpado en estado de interdicción exclusivamente para efectos de este procedimiento; y

III. Designará al inculpado tutor definitivo, quien lo representará en lo sucesivo.

Si de los dictámenes rendidos, resulta que el inculpado no se encuentra padeciendo causa de inimputabilidad, se reanudará el procedimiento ordinario; de igual forma se procederá si el inculpado recupera su conciencia en el curso del procedimiento.

Artículo 414.- Si se comprueba la participación del procesado en los hechos, el juez ordenará, según corresponda, su reclusión o su externamiento, en los términos de los artículos 53 y 54 del código penal o, en caso contrario, ordenará su libertad dejando sin efecto las providencias acordadas.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS MENORES

Artículo 415.- Los menores de once años a quienes se impute la ejecución de un hecho delictuoso, no serán sujetos a procedimiento alguno y la intervención del Ministerio Público se limitará a recibirles declaración si pudieren expresarse, con el objeto de investigar si en la ejecución del hecho fueron instigados, auxiliados o encubiertos por mayores.

Artículo 416.- Tratándose de menores cuya edad sea entre once y menos de dieciocho años, el Ministerio Público practicará las diligencias de averiguación previa que fueren necesarias y, una vez concluidas, las remitirá dejando al menor, si hubiere sido presentado, a disposición de la autoridad competente para conocer el caso, de acuerdo con la ley de la materia.

Artículo 417.- Si en la ejecución del delito participaren mayores y menores de edad, conocerán de él, por lo que respecta a los primeros, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, y por lo que respecta a los segundos, la institución competente, remitiéndole a ésta un tanto de las actuaciones practicadas.

Artículo 418.- Si en la averiguación practicada por la autoridad de menores aparece que el menor fue instigado, auxiliado o encubierto para la ejecución del delito, por uno o varios mayores, aquella hará compulsas de las actuaciones y las remitirá al Ministerio Público.

Artículo 419.- Si hubiere duda sobre la mayoría de edad del inculpado al suceder los hechos delictivos, el órgano jurisdiccional ordenará a los médicos legistas que dictaminen su edad clínica y, de resultar menor, lo pondrá de inmediato a disposición de la autoridad competente.

CAPITULO III APERCIBIMIENTO

Artículo 420.- En el caso en que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el Ministerio Público levantará una acta circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del capítulo I del título II de este código. Seguidamente citará al denunciado para apercibirle que se abstenga de cometerlo, hacer constar el apercibimiento en el acta respectiva, entregando copias certificadas al ofendido sin costo alguno, y archivar ésta previas las anotaciones correspondientes.

Será castigado como reincidente en caso de cometer el delito por el que fue apercibido.

Artículo 421.- En la forma señalada en el artículo anterior, procederán las autoridades judiciales y administrativas cuando en presencia de ellas, y con motivo u ocasión de la práctica de una diligencia, alguien amenace a otro con causarle un mal que constituya delito. De ello se tomará nota en el registro de antecedentes penales.

TITULO DECIMO PRIMERO EJECUCION DE SANCIONES

Artículo 422.- Las sanciones se ejecutarán una vez que la sentencia haya causado ejecutoria.

Artículo 423.- El órgano jurisdiccional que hubiere conocido la primera instancia dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la sentencia, pudiendo recomendar la mediación y conciliación como medio para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito.

Artículo 424.- Ejecutoriada la sentencia, el órgano jurisdiccional amonestará al reo haciéndole saber las penas a que se expone si reincide. La amonestación se hará inmediatamente después de la notificación, en público o en privado, a juicio del órgano jurisdiccional.

Artículo 425.- Para la ejecución de la multa, el órgano jurisdiccional enviará una copia autorizada de la resolución y del auto que la declaró ejecutoriada, a la autoridad fiscal para que la haga efectiva y remita el importe en forma equitativa al fondo auxiliar para la procuración y administración de justicia.

En caso de estar garantizada la multa, se hará efectiva a favor del fondo auxiliar para la procuración y administración de justicia.

Artículo 426.- Efectuado el pago, en todo o en parte, o agotado el procedimiento administrativo de ejecución sin haberlo obtenido, la autoridad fiscal, dentro de un término de tres días, lo comunicará al órgano jurisdiccional.

Artículo 427.- La reparación del daño se hará efectiva a instancia del beneficiario o de su causahabiente.

Para el pago de la reparación del daño se le dará al sentenciado un término de cinco días para que la cubra, si no lo hace y existe depósito, el órgano jurisdiccional ordenará se entregue al beneficiario o a su causahabiente sin más trámite. Cuando no exista o sea insuficiente la garantía, se hará efectiva aplicando la vía de apremio señalada en el código de procedimientos civiles.

Artículo 428.- Los instrumentos y objetos del delito decomisados, se remitirán dentro del tercer día siguiente a aquél en que hubiere causado ejecutoria la sentencia, al órgano ejecutor de sanciones para que éste les dé la aplicación ordenada por el código penal.

Artículo 429.- Las demás sanciones se ejecutarán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Penas.

Artículo 430.- Para los fines indicados en el artículo anterior, dentro de los tres días siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la sentencia, el órgano jurisdiccional remitirá al órgano ejecutor de sanciones, junto con los datos de identificación del condenado, una copia de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada.

Artículo 431.- La reaprehensión del condenado que se hallare en libertad provisional, será ordenada por el órgano jurisdiccional para ser puesto a disposición del Ejecutivo del Estado, en el centro preventivo y de readaptación social correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Código en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este Código, entrará en vigor cinco días después de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se abroga el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de enero de 1961.

CUARTO.- Todos los procesos y recursos que en cualquier instancia estén pendientes al comenzar a regir este Código se sujetarán a sus disposiciones.

QUINTO.- Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que estuvieron pendientes de admisión o no se hubieren desechado, se admitirán siempre que fueren procedentes conforme a este Código o al abrogado y se substanciarán conforme a las disposiciones del presente.

SEXTO.- Los términos para interponer algún recurso que estén corrigiendo al comenzar a regir este Código se computarán conforme al Código que conceda mayor tiempo.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de febrero del dos mil.- Diputado Vicepresidente.- C. Gustavo Alonso Donis García.- Diputados Prosecretarios.- C. Rubén Colín Cortez.- C. Alfonso Rodríguez Tinajero.- Rubricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de marzo del 2000

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

APROBACION: 29 de febrero del 2000.

PROMULGACION: 17 de marzo del 2000.

PUBLICACION: 20 de marzo del 2000.

VIGENCIA: 25 de marzo del 2000.

REFORMAS Y ADICIONES

FE DE ERRATAS: Publicada en la Gaceta del Gobierno el 3 de abril del 2000

DECRETO No. 201.- Se reforman los artículos 53, 143 último párrafo, 146 segundo párrafo, 158 fracción III, 159 fracción II, 162, 177 fracción IV, 280 primer párrafo y fracción II, 365 en su fracción XIX para ser XVIII; se adicionan los artículos 209 con un segundo párrafo, la denominación del Título Sexto y 420 con un segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre del 2000, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 114 EN SU ARTICULO SEGUNDO.- Por el que se reforma la fracción VI del artículo 99; la fracción VII del artículo 162; se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al

artículo 185; se reforma la fracción III y se adiciona la IV al artículo 387; se reforma el artículo 423 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 10 de diciembre del 2002, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 131 EN SU ARTICULO TERCERO.- Por el que se reforma el artículo 83 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 8 de mayo del 2003, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 176.- Por el que se reforma el artículo 406 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de septiembre del 2003, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 38 EN SU ARTICULO SEGUNDO.- Por el que se reforma la fracción I y se adiciona la fracción III al artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de abril del 2004, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 76.- Por el que se adiciona el artículo 193 Bis al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de septiembre del 2004, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 87.- Por el que se deroga el artículo 193 Bis y se adiciona el artículo 204 Bis, al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre del 2004, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 98 EN SU ARTICULO SEGUNDO.- Por el que se reforma el artículo 118 y se adiciona el artículo 114 bis; al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de noviembre del 2004.

DECRETO No. 202 EN SU ARTICULO PRIMERO.- Por el que se adicionan el Título Séptimo Bis, el Capítulo Primero, denominado del Juicio Predominantemente Oral, con los artículos del 275-A al 275-R, y el Capítulo Segundo, denominado Del Procedimiento Abreviado, con los artículos del 275-S al 275-V al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de enero del 2006, entrando en vigor ciento ochenta días naturales después de su publicación.